



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE  
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA  
MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA EL  
MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 00502-2017-72-0201-JR-  
PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL  
DE ÁNCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**FERNANDEZ GRISSON, ÁNGEL**

**ORCID:0000-0001-8620-4204**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERU**

**2021**

## **1.TÍTULO:**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL CONTRA EL MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Fernández Grisson, Ángel  
ORCID:0000-0001-8620-4204

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

### 3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

---

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
Presidente

---

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
Miembro

---

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
Miembro

---

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
Asesor

#### **4. DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO**

##### **DEDICATORIA**

Al Señor Dios Todopoderoso, que derrama bendiciones sobre mí. A la abnegación, dedicación y admiración por mi padre, y al amor férreo de mi madre y hermanas. Motivos de inalcanzable lucha.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y mi Padre, por brindarme sabiduría e inteligencia, por depositar su confianza y amor hacia mi, a mis hermanas por el apoyo incondicional y moral que me hacen llegar, a mi familia al motivarme a realizar el presente informe.

## 5. RESUMEN Y ABSTRAC

### RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, en el expediente N° 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La metodología empleada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental el, retrospectivo y transversal. La recolección de datos es del análisis del documento y la elaboración no experimental que se realizó de un expediente seleccionado, utilizándose técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando la ficha de registro de datos. Los resultados han determinado sobre el cumplimiento de plazos, aplicación del Derecho del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos, los mismo que se cumplieron en el proceso estudiado.

**Palabras clave:** Características, Proceso y Violación sexual.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the criminal process on the crime against sexual freedom in the form of rape against the minor, in file No. 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; supra-provincial collegiate criminal court of Huaraz, judicial district of Ancash - Peru. 2019 ?; the objective was to determine the characteristics of the process under study. The methodology used is qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and the non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection is from the analysis of the document and the non-experimental elaboration of a selected file, using observation techniques and content analysis, using the data record sheet. The results have determined on the fulfillment of deadlines, application of the law of due process, relevance of the evidence, clarity of the resolutions and the legal qualification of the facts, the same ones that were fulfilled in the process studied.

Keywords: Characteristics, Process and Rape.

## 6. CONTENIDO

Contenido	Pagina
1. TITULO	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	III
3. HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR	IV
4. DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO	V
5. RESUMEN Y ABSTRAC	VII
6. CONTENIDO	IX
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas	21
2.2.1. El delito	21
2.2.2. Delitos Contra la Libertad	28
2.2.3. Violación Sexual contra el Menor.	30
2.2.4. El debido proceso.	33
2.2.5. El proceso penal	35
2.2.6. El proceso penal común	36
2.2.7. La Prueba	39
2.2.8. Resoluciones	49
2.2. Marco Conceptual	52
III. HIPÓTESIS	54
IV. METODOLOGÍA	55
4.1. Tipo y nivel de la investigación	55
4.1.1. Tipo de investigación.	55

4.1.2. Nivel de investigación.	57
4.2. Diseño de la investigación	58
4.3. Unidad de análisis	58
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	59
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	61
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	62
4.6.1. La primera etapa.	62
4.6.2. Segunda etapa.	62
4.6.3. La tercera etapa.	62
4.7. Matriz de consistencia lógica	63
4.8. Principios éticos	64
V.RESULTADOS	65
5.1 Resultados	65
5.2. Análisis de Resultado	68
VI. CONCLUSIÓN	73
VII ÍNDICE DE RESULTADOS	75
5.1 Resultados	75
5.1.1. Respecto al Cumplimiento de Plazos	75
5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia	75
5.1.3. Aplicación del derecho al debido Proceso	75
5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios	75
5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos Análisis	75
5.2. Análisis de Resultado	75
5.2.1 Cumplimiento de plazos	75
5.2.2 Aplicación de la Claridad en las Resoluciones	75

5.2.3 Aplicación del derecho al debido Proceso	75
5.2.4 Pertinencia de los medios probatorios	75
5.2.5 Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	76
ANEXOS	80
ANEXO 1. EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE-EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL.	80
ANEXO 2. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: OBSERVACIÓN	GUÍA DE 135
ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	136

## **I. INTRODUCCIÓN**

En cuanto la revisión de la problemática de la administración de justicia que se da tanto en nuestro país como en los distintos países vecinos, para que de esta manera podamos comparar cual es la forma que se está tomando interés y dando acción sobre el tema, y también comparar los métodos de los cuales nosotros podríamos tomar acción.

La administración de justicia que se da en el país de España, antes aquellos años 2015-2016 tenía una serie de críticas y habladurías por la ineficaz en la que se encontraba al no presentar medios y el mal funcionamiento seguida de la demora que lo hacía. En el periodo actual, los españoles están invirtiendo en el sistema judicial que tienen, dando así una gran transformación de 131,3 millones de euros como inversión que va permitir finalizar los proyectos de justicia. Así mismo se reforzará y mejorará la seguridad para la administración de justicia (Allan Blanco, 2017).

En Brasil la reciente condena que se le impuso al ex presidente brasileño por corrupción fue la final. Brasil es un país que se encuentra muy asfixiado por la corrupción en el cual sabe a conflicto declarada entre el poder político, una institución insólitamente corrupta, más el poder judicial insólitamente incorruptible. Manifiestan que las elites de Brasil están resquebrajando (Sánchez, 2010).

En Bolivia es evidente que existe un desprecio a los funcionarios públicos por parte de la población, porque estas personas de derecho en vez de aplicar y motivar la ley estrictamente, provocan injusticia o prácticamente lo contrario en mención. La población boliviana indica que es un estrés acudir por ordalía judicial para demostrar la verdad o un engaño en base a los hechos mencionados. Desacuerdo a lo mencionado en modo de conclusión, el problema que padece el país de Bolivia es la justicia que se ha mezclado con la corrupción, se hicieron comentarios de personas en el mando indicando que la justicia ayuda al que tiene poder económico y los que no la tienen no cuentan con motivos o razón

para reclamo, demostrando así la justicia se ve impedida de ser transparente e igual para todos por los funcionarios (Roma, 2018).

La caracterización, es definida como palabra para determinar o saber los atributos que le correspondan de alguien o de algo, brindándole un valor específico mediante el aspecto, palabras, acciones y aspectos. Así mismo desde el punto de vista investigatorio la caracterización sería todo aspecto relacionado con la metodología que se pondrá a prueba cuando se realiza una investigación y culminarla de igual forma. (Miguel, 2011)

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, en el expediente n° 00502-2017-72-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019?

Primero definamos que es el delito. Bramont (2008) que va definir el delito de la siguiente manera: Primero se analiza la conducta, segundo la tipicidad, tercero la antijuricidad y cuarto la culpabilidad. En ningún caso se puede obviar o ignorar uno de los mencionados porque, cada uno es pro requisito del siguiente ignorar uno de los mencionados, cada uno es un requisito. Así mismo, es toda conducta que el legislador sancionara con una pena. Esto es una consecuencia del principio de *nullum crimen sine lege* que requiere el moderno derecho penal y que va impedir considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal. El concepto de delito es como una conducta castigada con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que no pronuncia nada sobre los elementos que debe tener esa conducta que deba ser castigada por la ley con una pena es sin embargo un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena. Conforme con lo señalado el profesor Bacigalupo nos dice que la definición del delito de un derecho penal de hecho podría encararse en principio desde dos puntos de vista si lo que interesa es saber lo que el derecho

positivo considera delito (problema característico del juez). La definición podría lograrse recurriendo a la consecuencia jurídica del hecho concreto en este sentido será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. (p132)

Segundo identificaremos cual es el problema presentado. Es violación sexual contra el menor de edad que lleva previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio del menor con iniciales BM, MI, del cual se condenó al acusado MC.WM como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual contra el menor, se impone al referido acusado con diez años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, la que cumplirá en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz. (Peña, 2014) En tal caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos va ser prohibida en medida que afecte el constante desarrollo de su persona y pueda producir en ella alteraciones que perjudiquen su vida y el equilibrio psíquico que desarrollan a futuro; y también en cuanto el trastorno del normal crecimiento y desenvolvimiento de la sexualidad del mencionado, que afecte sus relaciones a futuro, así también como su estabilidad psíquica y emocional que se vea afectada también con este tipo de conductas. (P.224).

El proceso, “en el ámbito Procesal es denominado como la agrupación de actos predeterminados y metódicamente regulados en la ley Procesal, determinando una disposición preclusiva que están relacionados entre sí.” “Esta también es un mecanismo del debido proceso que está en el ordenamiento jurídico, por el cual el estado y las partes, tienen dispositivos en los códigos procesales para que se ejerza según la organización, plazos, formas y los recursos para que sean atendidos convenientemente a su debido tiempo”. (Poder judicial del Perú, 2012)

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en el cumplir de su obligación, como una Institución Universitaria, va realizar, evaluar y promover los proyectos educativos de los estudios de pos y pre grado, en la cual se expresa la lógica y la razón en cuanto la

investigación de los universitarios. Bien sabemos que la investigación tiene una función esencial y obligatoria donde se hace llegar a través de proyectos de investigación proveniente de su propia escuela profesional en la propia universidad y para ella misma. Uno de los temas en donde la investigación es enfocada de manera especial son los intereses locales, regionales y nacionales, que estén de acuerdo con cada uno de los distintos organismos que tenemos. Deberá generar una impresión en cada transmisión de los resultados también, así como en su innovación. La investigación está organizada por procesos, que sería los propios estudiantes los cuales participan en los proyectos de investigación desarrollando regiones con los debidos grupos de interés. Y para finalizar se entiende que es distinguida de la creación de los docentes y los derechos de propiedad del estudiante.

Para dar reparo al problema planteado se propone el siguiente objetivo general: Determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, en el expediente n° 00502-2017-72-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial, Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019.

De la misma forma, se plantea los objetivos específicos los cuales son: “Primero Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio segundo Identificar si las resoluciones” (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad tercero “Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio cuarto Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio y por ultimo quinto Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio”.

La presente investigación me servirá para obtener el Grado de Bachiller en derecho, y también como un antecedente para similares informes de investigación, así como, la libertad sexual para las personas en general que deseen o tengan la necesidad de saber cómo está conformado y cuales vendría hacer las características de un delito contra la libertad sexual o utilizarlo como estudio o aporte de indagaciones que tengan similar tema y así llegar a solucionar interrogantes y problemas del estudio que se realizara.

Vendrá a ser útil ya que brindará más conocimiento a la sociedad, nutriéndolas con ideas sobre el estudio de la investigación. Además, va servir como ejemplo para futuras informaciones que van a necesitar un análisis completo del estudio y quizá también características que sean de carácter necesario para esta. Las personas de igual manera pueden seguir aportando al mismo análisis en mención nutriéndolo con más referencias para su mejora continua.

Este estudio les servirá y será de mucha ayuda a la futura generación investigadora, los cuáles van a necesitar de un análisis amplio y exhaustivo, para la obtención de alguna información o grado. Sera útil también para la propia sociedad quienes al no tener conocimiento del tema o problema por el cual atraviesan, este es de mucha ayuda porque los que requieran de información la encontraran aquí de manera clara y precisa que les ayude a comprender.

### **Justificación de la investigación**

La presente investigación me servirá para obtener el Grado de Bachiller en derecho, y también como un antecedente para similares informes de investigación, así como, la libertad sexual para las personas en general que deseen o tengan la necesidad de saber cómo está conformado y cuales vendría hacer las características de un delito contra la libertad sexual o utilizarlo como estudio o aporte de indagaciones que tengan similar tema y así llegar a solucionar interrogantes y problemas del estudio que se realizara.

Vendrá a ser útil ya que brindará más conocimiento a la sociedad, nutriéndolas con ideas sobre el estudio de la investigación. Además, va servir como ejemplo para futuras informaciones que van a necesitar un análisis completo del estudio y quizá también características que sean de carácter necesario para esta. Las personas de igual manera pueden seguir aportando al mismo análisis en mención nutriéndolo con más referencias para su mejora continua.

Este estudio les servirá y será de mucha ayuda a la futura generación investigadora, los cuales van a necesitar de un análisis amplio y exhaustivo, para la obtención de alguna información o grado. Será útil también para la propia sociedad quienes al no tener conocimiento del tema o problema por el cual atraviesan, este es de mucha ayuda porque los que requieran de información la encontrarán aquí de manera clara y precisa que les ayude a comprender.

Gracias a este informe se dará un nuevo descubrimiento, brindando un arreglo que se basa en la realidad de la cuestión dada, capacitando e instruyendo a la población con este nuevo aporte que va ayudar al desconocimiento y a las dudas de aquellos. Así mismo va servir para el avance científico, el mejor empeño y desenvolvimiento de los profesionales, un mejor desarrollo en el derecho, la integridad de nuestra universidad y la calidad de mejora para nuestro Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

El trabajo de Alfaro (2004) titulado *El Sistema Previsional peruano y la Necesidad de Plantear una Nueva Reforma*, el cual se realizó para optar el grado de Magister en Administración de negocios teniendo como conclusiones: los entes o sistemas a cargo del estado han colapsado, mejor dicho, que no existe liquidez para afrontar el pago de las

pensiones encontrándose quebrados y creciendo sin control. Las reservas de pensiones de la administración pública han sido utilizadas para financiar diferentes conceptos que no son de pensiones, por ejemplo la compra de edificios, la construcción de carreteras y cubrir el déficit fiscal que existía en la década de los años 70 y 80. Mejor dicho que los gobiernos consideraron las reservas de pensiones como una forma barata y cómoda de financiar el déficit que existe, así mismo como consecuencia de ello los miembros del sistema tienen menores prestaciones. También sabemos que la mayoría de los fondos de pensiones intervienen fuertemente en bonos del estado y en depósitos bancarios, y se invierten muy poco en acciones y los activos extranjeros casi nunca forman parte de la cartera. Es así que el fondo consolidado de reservas previsionales - FCR de una cartera de inversiones al 31 de diciembre de \$ 3.130 millones el 59% corresponde a depósitos a plazo en el banco central de reservas del Perú, en bonos soberanos, de tesoro público y emitidos por colide. En tal caso los fondos públicos de pensiones no poseen el tipo de cartera que recomendarían los administradores de fondos privados de pensiones interesados en maximizar una rentabilidad adaptada al riesgo.

Barranco de México (2017) en su tesis para obtener el grado de maestro en estudios jurídicos con título *La Claridad del Lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de México* la cual tuvo como conclusiones: Una gran claridad de sentencias dependerán de distintos factores que no se encuentren limitados en su redacción. Comprendemos que la resolución es una actividad estatal que nace de dos funciones, la primera sería la ejecución administrativa y la segunda sería la elaboración de las leyes, este tipo de actividades mencionadas sería elementos que conforman una sentencia. Por ello mencionamos un texto que no tiene goce de una determinada libertad literaria porque el escrito que se construirá ya fue planificado previamente. Es muy importante que la persona

que lea deba tener un conocimiento base porque una de las características de la mencionada sentencia es la remisión a los documentos o escritos ya existentes, en tanto la persona va conociendo mejor la legislación y sentencias de la corte va explicando mejor claridad de una decisión, si una persona lee su sentencia detalladamente y con concentración, dedicación plena no podría entender la decisión tomada judicial. (p.20)

El estudio realizado por Salas (2018) titulado *La Universalización del Debido Proceso en Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión del Desarrollo Del Estado Constitucional de Derecho*; teniendo como conclusiones que el debido proceso afirma que es una garantía procesal fundamental, que va servir para asegurar un juicio justo, y así evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser distintos y variados, y siempre se agregarán nuevas garantías. Tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Últimamente, se fue implementando su aplicación ya no solo al proceso, sino también a los distintos procedimientos ante instancias y organismos de nuestro estado. Así se comenzó a pronunciar de un “debido procedimiento” para que sea distinto del debido proceso, que en este caso solo es jurisdiccional. La aplicación de las garantías y sus condiciones del debido proceso a los distintos procedimientos administrativos, será posible, aunque claramente se deberá adaptar a las circunstancias especiales a cada procedimiento de carácter jurídico. La única justificación de que se pueda ampliar las reglas del debido proceso a los procedimientos, esta con relación del desarrollo del estado constitucional de derecho, en medida que en este se busca las garantías de los derechos que pueda abarcar la mayor cantidad posibles de espacios en la sociedad.

El trabajo de magister de Durán (2016) que lleva como título *El Concepto De Pertinencia En El Derecho Probatorio En Chile* como conclusiones nos menciona: Que en materia procesal civil cuando uno menciona pertinencia es como forma sucinta, previo a la realización del juicio oral. Asimismo, el aporte hecho por Duce También menciona que las pertinencias probatorias son significados a la doctrina nacional. Se entendería entonces que la pertinencia como expresión es la comprensión de distintas dimensiones diversas, en la cual se rescata la de orden político institucional y la epistémica. La pertinencia en la sentencia como una garantía, donde ya se aplica en sentencias lo que indica Duque señala que la expresión de esta no es aislado, sistemático y excepcionalmente dotado de contenido o que no esté en ausencia general de la conceptualización probatoria.

La Tesis de Andrade y Fernández (2013) que es realizado para obtener el Grado Académico de Magister en derecho procesal el cual lleva como título *La Pertinencia de las pruebas en Los Procesos Civiles: Calificación Previa por parte del Juzgador* da como concluido que:

a) “Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de las pruebas”. b) Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que, en el Código de Procedimiento Civil, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamentadamente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no

habrá ningún recurso. c) “El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentadamente rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba”.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Bramont (2008) que va definir el delito de la siguiente manera: Primero se analiza la conducta, segundo la tipicidad, tercero la antijuricidad y cuarto la culpabilidad. En ningún caso se puede obviar o ignorar uno de los mencionados porque, cada uno es pro requisito del siguiente ignorar uno de los mencionados, cada uno es un requisito.

Es toda conducta que el legislador sancionara con una pena. Esto es una consecuencia del principio de nullum crimen sine lege que requiere el moderno derecho penal y que va impedir considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal. El concepto de delito es como una conducta castigada con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que no pronuncia nada sobre los elementos que debe tener esa conducta que deba ser castigada por la ley con una pena es sin embargo un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena. Conforme con lo señalado el profesor Bacigalupo nos dice que la definición del delito de un derecho penal de hecho podría encararse en principio desde dos puntos de vista si lo que interesa es saber lo que el derecho positivo considera delito (problema característico del juez). La definición podría lograrse recurriendo a la consecuencia jurídica del hecho concreto en este sentido será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley. (p132)

De la misma manera dicho autor también menciona una serie de conceptos breves para el delito. Bramont (2008) afirma la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. El primer concepto dio lugar a un llamado concepto (formal) del delito, el segundo serio designado como un concepto (material) del mismo (...) Sin embargo en la medida en que se impuso el método teleológico la línea divisoria deja de tener la significación atribuida y las cuestiones de comportamiento punible y del merecedor de pena se relacionaron estrechamente en el campo de la dogmática jurídica osea (en el momento de aplicación de la ley).

Mientras tanto Villa (2014) definiría el delito desde un punto de vista más analítico, nos comenta que el delito es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo en sociedad. En el concepto de ofensas al sentimiento aludía a males causados a la vida, salud física o moral en las personas. Con el concepto de probidad se trataba las agresiones al patrimonio.

El positivista italiano Errico Ferri, desde una concepción socio-criminalista sostiene que: El delito legal consiste en que un hombre (sujeto activo) ofende a otro (sujeto pasivo), violando un derecho o un bien (objeto jurídico), que se concreta en la persona o en la cosa (objeto material), mediante una acción física, produciendo un daño público o privado. (p. 244)

Por otro lado, Mini (2014) nos explicaría sobre un concepto material del delito invocado en el código penal actual, brindándonos un claro ejemplo nos dice: "es un comportamiento merecedor de la pena que se imputa a quien se le exige evitarlo"(p.49). De manera que solo

los temas que tengan que ver con el delito serán aclarados y permitan como base que será el bien jurídico será sometido al peligro y por otro lado dicho peligro se atribuya a la persona que lo evitara, pero no le intereso. De tal forma el delito va significar un juicio que es formulado por la agresión al bien jurídico y el castigo va ser que el sujeto evite el riesgo.

### **2.2.1.2. Elementos del delito**

Se describe a los elementos del delito a todas las características y a los componentes que no van a ser independientes, pero si darían forma y constituirían al delito en su concepto. Partimos de la siguiente definición del delito en el cual tenemos a la acción típica, antijurídica y culpable, es por esto que vamos a definir cada elemento con un significado relevante, claro y preciso.

#### **2.2.1.2.1. Acción**

Bramont (2008) nos menciona que es “un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, pudiendo consistir aquel en solo un movimiento corporal” (p. 134).

Añadiendo un comentario a este pequeño concepto se podría indicar que es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo exterior cuya modificación se guarda.

Para Villavicencio (2005) es un concepto jurídico o normativo, puesto que el derecho penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que va existir en la realidad, pero debemos tener en cuenta sobre este elemento puede variar según los criterios adoptados por las distintas y diferentes legislaciones. Pero ante todo ello es que la acción deberá contar con los requisitos y las funciones que existe el delito. (p262)

#### **2.2.1.2.2. Tipicidad**

Bramont (2008) es la adecuación de la acción al tipo. Se hace la división de los tipos en normales -escueta descripción objetiva- y anormales -elementos subjetivos y normativos- El esfuerzo de adecuación de hecho al tipo legal supone el examen de los elementos del tipo, tal como lo describe la ley. (p134)

Para Villavicencio (2006) se habla de tipicidad cuando “es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete que toma base como bien jurídico protegido, va establecer si un determinado hecho podrá ser atribuido a lo contenido en el tipo penal”. (p296)

#### **2.2.1.2.3. Antijuridicidad**

Bramont (2008) nos brinda el siguiente significado de Antijurídica, es la oposición a las leyes reconocidas por el estado. Al realizarse una acción adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación -legítima defensa, estado de necesidad, practicar un acto permitido por la ley, proceder en cumplimiento de deberes de función o de profesión y obrar por disposición de la ley (p. 135)

De la forma más concreta, Melgarejo (2014) refiere el acto es formalmente contrario al derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico (p. 341).

Así mismo, encontramos que la antijurídica en un sentido amplio se utilizaría para expresar el juicio completo de contrariedad al ordenamiento jurídico de la acción que saldría

del examen de la tipicidad, entendida como tipo de injusto y la esencia de causas de justificación.

#### **2.2.1.2.4. Culpabilidad**

Verificando y analizando al reconocido autor Bramont (2008) "supone indagar si el sujeto a obrado con dolo o culpa, indagación de carácter positivo que no excluye otra de carácter negativo para el efecto de saber si se dan o no causas de inculpabilidad, como serian: coacción, estado de necesidad, cuando los bienes en conflicto son iguales, y no exigibilidad de otra conducta" (p135).

Así mismo en términos Rodríguez (2012) indica en términos generales la culpabilidad constituye en conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma. Lo que trae como consecuencia que lleve consigo una reprochabilidad del injusto del autor, así se tendrá en cuenta que no basta que un hecho no sea antijurídico y típico, sino que también debe ser culpable y una acción es culpable cuando a causa de una acción psicológica entre ella y su autor. (p349)

#### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

##### **2.2.1.3.1. La pena**

###### **2.2.1.3.1.1. Concepto de Pena**

Al respecto, Bramont (2008) menciona que la pena " viene a ser una manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se haya afectado, sea una lesión o puesta en peligro un bien jurídico y no viene a ser otra cosa que, una formalización de la violencia". Así mismo indica que la pena es un mal con el que amenaza el derecho penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito. Por consiguiente, la

pena tiene un acento negativo y por ello siempre el carácter del mal, aunque en última instancia debe beneficiar al condenado a través de la ejecución de la pena y que, por ende, el mismo posee interés en que la sanción se haga efectiva. (p. 427).

#### **2.2.1.3.1.2. Clases de Pena**

La definición de Villavicencio (2013) con respecto a las diferentes clases de pena nos indica "el código penal acepta y resalta algunas clases de pena, la privativa de libertad vendría a ser pronunciada como una de ellas la cual es temporal, y también menciona a la pena máxima que es la de cadena perpetua, como también a la que limita los derechos, indica a las penas que son pagadas con la prestación de servicios a nuestra comunidad entre otras más.

#### **2.2.1.3.1.3. La Pena privativa de la libertad**

Según Rodríguez (2012) Como su nombre lo constituye "la privación de la libertad, convirtiéndose por ende en la de mayor gravedad, puesto que puede importar el internamiento en un determinado establecimiento penal. Esta puede ser determinada o indeterminada, en el primer caso tiene un mínimo y máximo de duración y se extiende desde los dos días hasta 35 años, mientras que en el segundo caso no existe fecha límite de término ya que vendría a ser de cadena perpetua". (p.460)

#### **2.2.1.3.1.4. Las penas restrictivas de libertad**

Rodríguez (2012) indica que son aquellas formas de sanción mediante la cual una vez terminada la privación de la libertad individual, el sentenciado en forma directa, se vendría a afectar su libertad de residencia, mejor dicho, se ejecuta una orden de traslado fuera de los límites territoriales, de igual forma este tipo de sanción lo encontramos generalmente en los delitos de tráfico de drogas y terrorismo. (p.462)

#### **2.2.1.3.1.5. Las penas Limitativas de Derechos**

También Rodríguez (2012) afirma que son aquellas que, sin importar propiamente una privación de la libertad personal, implica una limitación a ciertos derechos ligados a libre disposición de los actos, son llamadas penas alternativas, cabe resaltar en primer lugar la existencia de las penas alternativas a la privativa de libertad, que son consideradas como sanciones modernas, en las que encontramos las llamadas restrictivas de libertad. (p.463)

#### **2.2.1.3.1.6. Criterios para la determinación judicial de la pena**

Respecto a la determinación judicial de la pena Rodríguez (2012) nos dice que en el proceso de determinación judicial de la pena (que involucra la identificación de la pena y de la decisión acerca de si corresponde suspenderla o sustituirla) deben analizarse, en función de los fines de la pena, las circunstancias fácticas del ilícito y las condiciones personales de su autor". Para orientar al juez penal en su actividad se han elaborado diferentes teorías que pretenden crear criterios racionales para la imposición de medidas de carácter punitivo (p. 466)

#### **2.2.1.3.2. Reparación civil**

##### **2.2.1.3.2.1 Concepto**

Con respecto a la Reparación civil Rodríguez (2012) indicaría que de un lado fue en perjuicio de la víctima y por el otro veremos a continuación:

La consecuencia jurídica del delito, no solo importa la imposición de una pena, sino también la de una reparación civil, la cual viene a ser una indemnización pecuniaria (dineraria) por los daños causados con el delito que se cometió. Bien sabemos que la reparación civil encontrara su sustento legal en lo mencionado por el artículo 92 del código penal y se orienta a dos aspectos; uno que se refiere a la restauración del bien o, si no fuera

posible, el pago del valor del mismo; y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (p. 487).

#### **2.2.1.3.2.2 Criterios para la determinación**

Según Rodríguez (2012) la valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima. Entonces no cabe subordinar o mediatizar estas consideraciones a otros factores como la capacidad económica del autor"(p.494). Así mismo el juzgador debe tener un claro criterio al cuantificar el monto de la reparación civil, especialmente cuando el daño es grave, como el sufrir lesiones físicas, pérdida de la vida así también como el atentado contra la intimidad y el honor de la persona.

### **2.2.2. Delitos Contra la Libertad**

#### **2.2.2.1. Concepto**

Según Siccha (2015) La libertad, por la misma es un bien inestable del hombre. Es el derecho humano tan igual o mejor que la vida misma. Se ha dicho que la vida sin el ejercicio de la libertad, en alguna de sus manifestaciones o vertientes, no es vida. El genial Miguel de Cervantes Saavedra, en la magistral obra de literatura, que ha dado a la humanidad, Don Quijote de la Mancha escribía que la libertad es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos. Con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra. Así como por la honra se puede y debe aventurar la vida. Y por lo contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres. Sin duda, Cervantes consideraba a la libertad como un valor cultural inestable, así afirmaba que no hay en la tierra conforme a mi parecer, contento que se iguale a alcanzar la libertad perdida.

#### **2.2.2.2. Modalidades**

Existen diversas modalidades en los delitos contra la libertad, entre ellas tenemos a la violación de la libertad personal, violación de la intimidad, violación de domicilio,

violación del secreto de las comunicaciones, violación del secreto profesional, violación de la reunión, violación de la libertad de trabajo, violación de la libertad de expresión, violación de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al poder pudor público y disposición común. Entre las cuales centraremos nuestra investigación en los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor.

#### **2.2.2.3. Características**

Siccha (2015) nos dice algunas características de la libertad, ya que es entendida como la capacidad que tiene todo ser humano para elegir, decidir, vivir y pensar como a bien tenga, sin coacciones de algún tipo, (libertad individual). Así mismo, es la capacidad que tiene un grupo de personas, para organizarse y realizar determinadas actividades en común, libertad social. La libertad es pura decisión o elección, por la libertad se escoge ser, decidimos ser tal o cual cosa, más la decisión se pone en marcha con la conducta y tiene que luchar contra las resistencias. Sucumbe ante ellas, pacta o las vence (p.504).

#### **2.2.2.4. Naturaleza Jurídica**

Siccha (2015) menciona que bajo el *numen iuris* "Delitos contra la libertad sexual", el artículo 170 del código penal se regula el hecho punible conocido comúnmente como "violación sexual" pero que desde ahora debe denominarse "acceso carnal sexual". el mismo que de acuerdo a la última modificatoria del tipo penal, tiene un distinto contenido en el año 2013. (p.729)

#### **2.2.2.5. Bien Protegido.**

Según Siccha (2015) menciona que actualmente es común considerar a la libertad sexual como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas en este planteamiento ha calado en gran parte de la comunidad jurídica mundial hasta el punto que en la actualidad muy pocos ponen en duda que la libertad sexual se constituye en

el bien jurídico protegido con el delito de acceso carnal sexual. La libertad sexual debe entenderse en doble aspecto “Como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro, de este modo la libertad sexual En su sentido más genuino comprende no sólo él si él cuando él con quién nos vamos a relacionarse sexualmente sino también el seleccionar el elegir a aceptar el tipo clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar”. (p.747)

### **2.2.3. Violación Sexual contra el Menor.**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Siccha (2015) nos recomienda que en consecuencia la libertad sexual no se enfoca desde un concepto puramente positivo. No se entiende como la facultad que permita a las personas a tener relaciones sexuales con todos, sino que debe entenderse en un sentido negativo, por el cual no puede obligarse a nadie a tener relaciones sexuales en contra de su única voluntad (p.720).

#### **2.2.3.2. Modalidades de delito contra la libertad sexual**

Salinas (2015) menciona que las modalidades del delito contra la libertad sexual son: La Fellatio in ore.- Es referido al coito oral o bucal, es discutible por la trascendencia y la gravedad del acto sexual como el coito anal o vaginal respecto al coito bucal, respecty a otros autores el problema del coito oral es respecto a la consumación ya que sigue los mismos criterios en todos los comportamientos típicos de una penetración total o parcial del pene como también representa un problema porque es muy difícil comprobar el hecho, en la actualidad la jurisprudencia acepta el agravio por fellatio in ore ya que en tal representa una vulneración intensa de su libertad sexual y la facultad de auto determinarse. (p.732).

- El uso de objetos como modalidad de acceso sexual prohibido. Se manifiesta cuando el agente no hace uso de su órgano sexual natural si no de instrumentos penetrantes en el campo sexual.
- El uso de partes del cuerpo como modalidad del delito de acceso carnal. Se da cuando el agente el lugar de hacer uso de su órgano sexual u otro tipo de instrumento penetrante hace uso de alguna parte de su cuerpo para consumar el acto, esto comprende cualquiera que pueda ser introducido en los miembros genitales de la víctima.

### **2.2.3.3. Autoría y Participación.**

#### **2.2.3.3.1. Autoría.**

Siccha (2015) respecto a la autoría nos indica que el delito de acceso carnal sexual sobre menores puede mejorar por cualquiera de las distintas formas de autoría que están previstas en el código penal, Así se presentará la autoría directa cuando una sola persona realiza todos los elementos del tipo. La autoría mediata aparecerá cuando la gente aprovecha o induce a error a una tercera persona para que ésta realice el acceso sexual número de orden 14 años haciéndole creer que este posee una edad adecuada o superior. “así mimo la modalidad de autoridad se dan con un ejemplo claro el cual sería que cuando se manipula a que dos menores de edad de 14 años prácticas relaciones sexuales o también sería que uno de 15 años feliz el acto sexual con uno de 12 años en esta autoría mediata la gente que sería el hombre de atrás aprovechando su error en su caso haciendo uso de amenaza grave por distintos perjuicios”. (p.855).

#### **2.2.3.3.2. Participación**

Respecto a la participación según Siccha (2015) nos indica que es posible que el delito de acceso carnal sobre los menores de 14 años de edad se va materializar la participación en distintas modalidades de inducción, por complicidad primaria o secundaria. En un ejemplo claro la participación por inducción se va configurar cuando el agente inductor por la violencia, amenaza o engaño, motivaría y haría nacer en el autor la intención de cometer el acceso sexual sobre el menor de 14 años (p.856).

#### **2.2.3.4. Tipicidad del Delito de Violación Sexual contra el Menor.**

**Tipicidad Objetiva:** Siccha (2015) nos menciona que El delito más grave que sea encontrado dentro del rubro de delitos contra la libertad sexual nuestro código penal peruano lo contribuye ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor realizando actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo a un menor de 14 años de edad cronológica. Mejor dicho, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero, asimismo comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima en mención. (p.825)

**Sujeto pasivo:** Según siccha (2015) nos menciona que el sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del código penal pueden ser tanto la mujer como el varón, con la condición de tener edad cronológica menor de catorce años. Así mismo, puede tener alguna relación sentimental con el agente, o también dedicarse a la prostitución. Tales circunstancias son irrelevantes para que califique el delito como tal. (p.842).

#### **2.2.3.5. Antijuridicidad del Delito de Violación Sexual contra el Menor.**

Siccha (2015) menciona que "La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos". (p.847)}

#### **2.2.3.6. Culpabilidad del Delito de Violación Sexual contra el Menor.**

Siccha (2015) nos menciona que cuando se verifica que en la conducta típica del acceso sexual sobre un menor de edad nunca va ocurrir alguna causa de justificación, el que opera jurídicamente entrara al análisis para determinar si la conducta antijurídica y típica podría ser atribuida a su autor. Así mismo en esta etapa se tendrá que determinar si la persona al momento de actuar era imputable, es decir, no sufría ninguna anomalía psíquica y era mayor de 18 años que lo considere inimputable, También se va verificar si la agente tenía conocimiento de que lo que estaba realizando era antijurídico y contrario al derecho. (p.847)

#### **2.2.4. El debido proceso.**

##### **2.2.4.1. Concepto.**

Para Ramírez (2005) Es un derecho fundamental el debido proceso, que tiene carácter instrumental, constituye distintas garantías a las personas en el proceso. Se integran la constitución y los sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Estos mecanismos cuentan con un mecanismo de protección teniendo una concreta efectividad. El debido proceso permitirá que el proceso incorpore la aplicación del derecho justo, buscando así la

igualdad, procurando la convivencia pacífica de la comunidad que presento su reclamo ante el juzgador.

Según Salmón (2012) Es un medio que asegura la solución justa de una controversia, siendo los contribuyentes los actos de diversas características, que comúnmente estén reunidos en la definición del debido proceso legal. Estos actos aseguran y harán valer la titularidad y/o el ejercicio de un derecho, siendo condiciones fundamentales para que la defensa de aquellos a quienes se les defiende estén bajo la determinación del juez.

#### **2.2.4.2. Elementos.**

#### **2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional.**

Menciona Ticona (2009) la constitución de 1993 reconoce al debido proceso, dándose a entender que “es un derecho fundamental nominado, además que se reconoce varios de los elementos del debido proceso sin que este reconocimiento niegue la configuración y facetas de este”.

#### **2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal.**

Según Rubio (2017). El debido proceso “viene siendo reconocido en casi todo el contenido del Art. 139°. Donde nos hace mención a que a las personas no se les puede desviar de la jurisdicción que está determinada por la ley, y que no se les pueden someter a procedimientos que no les corresponde o no están establecidos, ni que pueden ser juzgadas órganos jurisdiccionales que no sean los correspondientes. Las funciones jurisdiccionales son únicas y exclusivas. El ejercicio de la función jurisdiccional debe de ser independiente. Las motivaciones de las resoluciones judiciales en todas las deben de ser mediante escritura, salvo los decretos que son de mero trámite. Las instancias deben de ser plurales; entre otras en donde se establecen no solo normas sino principios”.

## **2.2.5. El proceso penal**

### **2.2.5.1. Concepto**

Rifa (2010) El proceso penal se caracteriza por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi, configurado como una potestad soberana del estado de derecho que está destinado a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas que corresponden a la comisión de los delitos establecidos y tipificados en el código penal. Así mismo, el estado siempre va garantizar el justo derecho a la reparación de los ciudadanos que están perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando una determinada autotutela. Sabiendo que la gravedad de las consecuencias de cada uno de los procesos penales va exigir la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a una condena injusta. (p.30)

### **2.2.5.2. Principios procesales Aplicables**

Cubas (2005) menciona que los principios del proceso penal son:

- Principio Acusatorio. - El Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal, en la determinación del objeto del proceso, y sus aportaciones de hechos y pruebas.
- Principios de Igualdad de Armas. – Es cuando se reconoce a las partes los mismos medios de defensa y ataque.
- Principios de Contradicción. – Es el reciproco control de la actividad procesal, y la oposición de argumentos y las razones de los contendientes. Entre las diversas cuestiones penetradas que conforman su objeto.
- Principio de Inviolabilidad del derecho de defensa. – Este es fundamental para toda persona tanto física como jurídica para defenderse ante un ente superior de los cargos que se le imputan.

- Principio de la Presunción de Inocencia. – Supone a toda persona a la que se le impute algún hecho en un procedimiento penal, conservando su cualidad de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.
- Principio de Publicidad del Juicio. – Dan la posibilidad de que los actos procesales sean conocidos y verificados, incluyendo a quienes no participen en el proceso.
- Principio de Oralidad. – Consiste en que todo acto procesal debe de ser oral en las audiencias.
- Principio de Inmediación. – Es la vinculación que existe entre el juzgador y las partes, teniendo como fin a que el juzgador conozca directamente el material del proceso, desde que inicia hasta que termina.
- Principio de Identidad personal. – Es esencial para la correcta comprensión y elaboración de la estructura dinámica social que está en el tiempo y se caracteriza por estar en diversas situaciones que se generan.
- Principio de unidad y concentración. – Se exige que las actuaciones procesales sean realizadas lo más próximas posibles.

### **2.2.5.3. La Finalidad del Debido proceso Penal**

Según Oré (2019) La finalidad del Proceso penal no deben soslayar ni el sistema procesal ni el bloque de constitucionalidad, sin ser solamente represivas, sino compositivas, donde el legislador debe procurar que estos armonicen.

### **2.2.6. El proceso penal común**

#### **2.2.6.1. Concepto**

Jurista editora (2010) Menciona que el proceso está escrito en el nuevo código penal procesal Asia adelante, esto nos quiere decir que tiene distintas etapas en un proceso como son:1 la etapa de investigación preparatoria dentro de la mencionada la investigación

preliminar, 2 la etapa intermedia y para finalizar 3 el juicio oral. Un juez que está especializado en materia penal Israel de la capital, nos menciona que en su artículo "las etapas en el nuevo código penal procesal penal 2009, menciona se relacionan las etapas unas de otras con finalidad de que se obtenga un claro juicio con definición exacta de cada etapa y así poder llegar a la justicia entorno a estos procesos que se encuentra en función del poder judicial. (p.78)

#### **2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común inmediato**

Loza (2018) Menciona que, en la primera etapa, la cual vendría a ser la investigación preparatoria, las diligencias preliminares que el estimado plazo para realizar las actividades de investigación que es de 20 días o coordinado por el fiscal, la investigación preparatoria los casos serian de 120 días, ampliación de 60, los casos difíciles de ocho meses, la cual es la ampliación concedida por el juez. Y como como la etapa final de la investigación preparatoria el fiscal dentro de diez días debe requerir el sobre seguimiento al acusar. La etapa intermedia: El plazo seria de diez días para que se notifique la acusación a los otros sujetos que están en el proceso, y si existiera pedidos y objeciones; la audiencia de control va hacer conocer a las partes en un estimado plazo de diez días, y en la audiencia preliminar se va realizar una convocatoria de no antes de 5 - 20 días. (p.55)

#### **2.2.6.3. Etapas del proceso penal común inmediato**

Andina (2018) Las etapas vendrían a ser tres:

Investigación preparatoria: "En esta etapa el fiscal dirigirá las investigaciones, solicitará medidas coercitivas, reunirá los medios de prueba. tiene como objetivo la finalidad de reunir las pruebas correspondientes esto permitirá al fiscal decidir si formular acusación o no. esta etapa se conocerá como sospecha de la comisión de un hecho presunto de un delito y puede ser ayudada por denunciantes o de oficio, el juez durante esta etapa preparatoria

autorizará la reunión de las partes sobre las medidas correspondientes y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa".

La investigación preliminar (diligencias preliminares): La cual está dirigida por el fiscal y la intervención de la PNP, estas se determinan si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria para ver si existen actos de delictuosidad y también para que se aseguren los materiales de comisión, esta etapa ocurre cuando los agentes de la pnp tiene información de la comisión por delito los cuales deberán informar al ministerio público para que ellos se encarguen de continuar con la investigación. Así mismo el fiscal que se encuentra a cargo del caso tiene que calificar si va proceder como un delito o no. Si encuentra medios suficientes, el fiscal, podrá proceder con la investigación.

**a) Etapa intermedia:** El fiscal ahora el presentara la acusación o solicitara el sobreseimiento, "Con la vinculación del juez el escucha al fiscal y a las partes en audiencia, controla y decide sobre la solicitud del fiscal. en otro lado si el fiscal decide plantear

**b) Acusación:** El juez debe convocar a audiencia preliminar y discutir las decisiones planteadas por el fiscal con las respectivas pruebas. para la instalación de la audiencia es meramente obligatorio que todas las partes estén reunidas tanto como el defensor y la parte afectada".

**c) Juzgamiento:** En esta etapa en juez en materia penal dirige el debate, el abogado defensor va sustentar la defensa como el fiscal sustentara la acusación, también va decidir si es culpable o inocente el imputado y posterior a ello se va emitir la sentencia

## **2.2.7. La Prueba**

### **2.2.7.1. Concepto**

Para Rubén (2011) Es una actividad realizada en un proceso que es llevada con el fin de poder conseguir certeza en el juez, llamado también “La verdad Real”, esta comprende tres cuestiones: a) Se señala el método, sucesión u cualquier otra actividad que compruebe la proposición dada, b) se refiere a los datos, elementos u cualquier otra evidencia que al poder analizar se permitirá fundarla o motivarla, c) se señalara el resultado obtenido por probado. (p.p. 2, 3)

Matheus (2002) nos menciona que la prueba aporta al procedimiento el acto de probar y acreditar hechos que se están afirmando. EL medio de prueba es un instrumento por el cual se logrará la convicción en el juez sobre el acontecimiento expuesto. Este será constituido por las partes intervinientes en un proceso, afirmando así los hechos expuestos por estas, probándose así su veracidad o falsedad. Su finalidad no solamente es afirmar los hechos expuestos sino narrar los hechos ocurridos. (p.p. 323, 324)

### **2.2.7.2. Sistemas de valoración**

Según Sumaria (2018), el objetivo principal de la prueba es establecer una conexión de los medios de prueba con la veracidad o falsedad de los ya mencionados hechos de litigio, estableciendo el apoyo en la conclusión de los enuncias y sus respectivos grados. (p.245)

Para Salinas (2015), El juez destina la eficacia de las pruebas mediante una operación intelectual, consistiendo en la evaluación de los hechos expuestos por las partes corroborantes. Estos son:

- Sistema de prueba legal o tasada. – El legislador establece un conjunto de reglas que mediante estas se limitaran los elementos de prueba que se utilizar la convicción del juez. (p.58)

- Sistema de libre convicción. – La conducción del juez será a base de la prueba producida, esta no estará sujeta a las reglas jurídicas que estén establecidas. Esta se dividirá en dos; la íntima convicción, la libre convicción o sana crítica.

### **2.2.7.3. Principios aplicables**

Para Ramírez (2005) los principios son:

- Principio de Unidad de la Prueba. – En este principio todas las pruebas se forman en uno solo, consecuentemente el juez deberá de valorarlas en conjunto.
- Principio de Comunidad de la Prueba. – Reside en que una vez dadas las pruebas dejarán de ser parte de las partes intervinientes en el proceso, sino lo serán del mismo proceso.
- Principio de Contradicción de la Prueba. – Se trata de la dualidad de las partes en un proceso, teniendo éstas posiciones distintas siendo opuestas entre sí.
- Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita. – Sera ineficaces todas aquellas pruebas que contaminen a la prueba sobrevinientes.
- Principio de Inmediación de la Prueba. – Se trata del contacto directo en la audiencia de pruebas del juez con los sujetos procesales, teniendo la recepción de los medios probatorios.
- Principio del “Favor Probativos, este solo se utiliza por el juez en ciertos procesos donde exista una dificultad, sea ya por la naturaleza del hecho o las circunstancias que los rodean, que puedan generar problemas al momento de probarlo.
- Principio de la Oralidad. – Todo acto procesal se realizará oralmente, donde se sustentarán los medios probatorios.
- Principio de la Originalidad de la Prueba. – Toda prueba tiene que ser veras, así podrá ser eficaz y será admitido.

#### **2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso.**

##### **2.2.7.4.1. Documentales**

###### **2.2.7.4.1.1. Concepto**

Arbulu (2015) Nos dice respecto a los documentos que es todo que contiene información importante, ya sea en papel como herramienta clásica, o electromagnéticos. En el CPPMI art 191 podremos ver que los documentos se podrán exhibir al imputado, testigos o peritos, de tal forma que puedan informarse sobre las fuentes pertinentes (p.77).

###### **2.2.7.4.1.2. Detallar las documentales que se actuaron en el proceso**

Acta de denuncia verbal, presentada por Maruja María Jaramillo Rivera, de fecha veinte y nueve de Mayo de año dos mil quince, obrante a folios 11 del expediente judicial, el mismo que precisa las circunstancias de lo sucedido a su menor hija.

Acta de entrevista única en cámara gessel, de fecha dos de junio del dos mil quince, encontrándose presente el señor fiscal Provincial Penal de la fiscalía provincial mixta de Huallanca, el psicólogo de la división médico legal, la defensa técnica del acusado, la menor agraviada, acompañado por su señora madre y el personal encargado del Ministerio Público; obrante en fojas 12 a 21 del expediente judicial

CD de entrevista única en cámara Gessel.

La partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales G.J.M.E.; con lo que se acredita la edad del menor que para la fecha de los hechos contaba con trece años y siete meses de edad.

Acta de constatación fiscal de fecha seis de octubre del año dos mil quince, a fojas 33 a 34 del expediente judicial, estando presentes el señor fiscal Provincial Penal de la fiscalía

provincial mixta de Huallanca, la menor agraviada, acompañado por su señora madre y un efectivo policial, en los lugares donde habría sucedido los hechos.

Ficha de inscripción vehicular de SUNARP, obrante en fojas 36 a 43 del expediente judicial; precisa la existencia del vehículo donde sucedió el hecho delictivo.

Certificado Médico Legal N°003702-IES, de fecha dos de junio del año dos mil quince, elaborado por el perito Alan Roy Chávez Apestegui, obrante en fojas 24 del expediente judicial; donde concluye que la menor agraviada presenta signos de desfloración himeneal antigua, no se evidencia signos de acto/coito contranatura y no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes extra ni paragenitales.

Dictamen pericial N° 043-2015-MP-UDAVIT-BOLOGNESI/PS/MECC, fecha del siete de Julio de año dos mil quince, elaborado por el perito Mario Enrique Cueva Celi, obrante en fojas 29 a 30 del expediente judicial; donde concluye que la menor de iniciales G.J.M.E., se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona, presenta funciones psicológicas disminuidas como en atención, concentración y memoria, presenta indicadores emocionales y conductuales negativos compatibles con situación de abuso sexual.

#### **2.2.7.4.2. Declaración de parte**

##### **2.2.7.4.2.1. Concepto**

Arbulú (2015) respecto a la declaración de partes nos dice que se procede a invitar a las partes a exponer sus hechos atribuidos, como defensa propia indicando cuales fueron los actos de investigación con las pruebas necesarias, de tal forma que puedan ser aplicadas a su favor. Estas declaraciones terminaran con una lectura y firma con el acta de los participantes (p.46).

### **2.2.7.4.3. Declaración de testigos**

#### **2.2.7.4.3.1. Concepto**

Según Rosas (2018) se suele decir que la palabra testigo viene del latín testis que designa a la persona que da fe, o de testado que quiere narrar o referir. La noción de testigo tiene, en un derecho procesal, en un sentido estricto y restringido: comprende únicamente a quienes son llamados a rendir testimonio en un proceso en que no son partes, principales ni secundarios o transitorias en el momento de hacerlo (pg.476-477)

#### **2.2.7.4.3.2. Detallar las declaraciones de testigos que se actuaron en el proceso**

EXAMEN AL TESTIGO JORGE ANTONIO JARAMILLO RIVERA:

Quien señaló, que era amigo del acusado Daniel Luna Reyes y la menor iniciales G.J.M.E. es su sobrina, y que tiene dos vehículos, uno de ellos es una camionetas hilux 2012 de color negro para uso particular, y el otro es un auto yaris de color rojo, el cual lo alquila como taxi; con fecha dieciocho de Mayo del dos mil quince, éste vehículo fue entregada por su padre al acusado Daniel Luna Reyes, pues su padre administraba y llevaba la cuenta de las ganancias del día, y que incluso en algunas oportunidades quien recibía la cuenta era su sobrina. Preciso que éste mismo día su persona se enteró que su sobrina tenía enamorado, pues la madre de ésta quien es su hermana le contó que a su sobrina le llamaban continuamente y la menor salía de noche, siendo así, que su hermana le da un número de celular diciéndole que llamara a dicho número, motivo por el cual su persona decide marcar y se dio con la sorpresa que era el número de celular de su amigo el acusado Daniel Luna Reyes, a quien le dijo “que haces llamando a mi sobrina” y éste le respondió diciendo “me he equivocado de número Franklin” procediendo a cortarle la llamada y de allí no le volvió a responder. Posteriormente preciso que al conversar con su esposa, ésta le contó que su sobrina tenía una relación con el acusado, por lo que se sorprendió, luego su

sobrino le confesó que era cierto y que incluso había pasado más que un simple beso o abrazo; de manera que, el vehículo lo usaba por las noches para “esas cosas que él en su conciencia lo sabe”. Además precisó que el día antes referido aproximadamente a las 3:00 o 4:00 de la tarde, después de tener conocimiento de lo que estaba pasando entre su sobrina y el acusado, busco al acusado encontrándole recién a las 7:00 de la noche aproximadamente, en el grifo de Huallanca, pues al acusado está llenando combustible al vehículo, pero al acercársele diciéndole “que paso”, el acusado le dijo discúlpame y corrió hacia el río dejando abandonado el vehículo. También señaló que por motivo del cumpleaños de la menor su persona le regaló un celular que fue decomisado por el padre de la menor, siendo con éste teléfono celular que a través del facebook se comunicaba con el acusado. Por otro lado manifestó que al estar enterado de la situación su esposa le aconsejó contar a los padres de la menor; por lo que, le contó a su hermana y al padre de la menor, los cuales se molestaron y además teniendo en cuenta que el acusado había huido decidieron poner la denuncia.

#### EXAMEN AL PERITO WILSON CÉSAR TARAZONA BERASTEIN:

Dictamen pericial N°003722-2015-PSC.

Quien señaló, que habiéndose practicado el examen psicológico a la menor iniciales G.J.M.E. (13), se ratificó en su peritaje y llegó a la conclusión, que dicho menor no presentaba indicadores de afectación emocional compatibles al hecho materia de denuncia; habiéndose utilizado para ello, el método de entrevista, la observación de conducta, el test de la figura humana DFH, y el test de la familia de Corman. Preciso que sus pericias tienen un grado 98% a 99% de confiabilidad como toda ciencia; en el presente caso solo se realizó una sesión para evaluar a la menor iniciales G.J.M.E.; puesto que solamente se tenía como fin evaluar los indicadores de afectación emocional que se relacionaban al hecho materia de

denuncia, siendo así, que no evidenció ningún indicador de afectación emocional, debido a que existía un vínculo afectivo hacia el acusado, éste vínculo ha hecho que el acto de relación sexual, haya sido tomado como algo que no la impactó a nivel emocional. Por otro lado, en la entrevista la menor manifestó que había tenido una relación sentimental con el acusado Daniel Luna Reyes, que se inició a través del facebook, y con quien habían ido en el vehículo de Jorge Antonio Jaramillo Rivera, en varias oportunidades al lugar donde se encuentra la virgen de Sheclla –Huallanca- y que también se encontraban cuando la menor salía del colegio; señalando además que la menor iniciales G.J.M.E. no le contó a sus padres de la relación sentimental, porque tenía miedo de la reacción de éstos, y que incluso la menor le mencionó que su padre no tenía conocimiento de este hecho por lo que tenía miedo de cómo iba a reaccionar. De la misma forma precisó que la menor le señaló que anteriormente ya había tenido otro enamorado, con quien terminó porque la engañó, también le refirió que le gustaría ser mayor para poder irse con el acusado y que incluso ahora se sentía mal por la denuncia interpuesta por sus padres. Por último, señaló que la menor le dijo que el acusado sabía de su edad; puesto que, ella se lo mencionó en una conversación de facebook.

#### EXAMEN A LA TESTIGO CARMEN GABRIELA JARAMILLO RIVERA:

Quien señaló, ser madre de la menor de iniciales G.J.M.E.; y que con fecha dieciocho de Mayo del dos mil quince, siendo la hora de almuerzo el acusado Daniel Luna Reyes, llamó por teléfono celular a su hija, ante ello su persona procedió quintándole el celular, luego llamó a su hermano Jorge Antonio Jaramillo Rivera para hacerle ver el número de celular del cual habían llamado a su hija, éste al ver dicho número subió a su cuarto para ver su teléfono celular, observando que éste número correspondía al acusado Daniel Luna Reyes, por lo que lo llamó; pero éste cortaba la llamada y al insistir le respondió diciendo “número

equivocado”. Asimismo, precisó que a las seis de la tarde la menor de iniciales G.J.M.E, le contó a su tío (Jorge Antonio Jaramillo Rivera) y a su esposa lo que había sucedido, indicando que el acusado Daniel Luna Reyes la había violado; recién después le cuentan a su persona; señalando que aproximadamente a las siete de la noche, el acusado la había llevado con engaños en el vehículo de propiedad de Jorge Antonio Jaramillo Rivera, al lugar denominado Sheclla (siendo este un descampado), ya en el lugar la agarró de las manos, poniéndolas hacia atrás y le bajó el pantalón procediendo a ultrajarla sexualmente. Por otra parte, señaló que su hija le dijo que tenía una relación de amistad con el acusado, además de que éste tenía conocimiento de su edad (13 años de edad); y que el acusado concurría todos los días a su casa para llevar las llaves del vehículo como también para rendir la cuenta por el uso del vehículo de propiedad de su hermano, siendo su hija quien en algunas oportunidades lo atendía; asimismo, la antes referida alguna veces iba de noche a la casa de sus amigas para hacer sus tareas de donde regresaba sola en ocasiones y en otras su persona la recogía. Posteriormente, precisó no recordar la fecha en que sucedió la violación, pues al tomar conocimiento de lo sucedido fueron a buscar al acusado, tanto su hermano, su madre como su persona, con el fin de reclamarle. Por último manifestó que observó a su hija asustada después de los hechos.

#### EXAMEN A LA TESTIGO MARUJA MARIA JARAMILLO RIVERA:

Quien señaló, ser tía de la menor de iniciales G.J.M.E.; habiéndose enterado del agravio a su sobrina por intermedio de su hermano Jorge Antonio Jaramillo Rivera, quien le manifestó que el acusado Daniel Luna Reyes había llamado por celular a su sobrina además de encontrar algunos mensajes de texto y que fue su sobrina la menor de iniciales G.J.M.E, quien le dijo que había tenido relaciones sexuales con el acusado Daniel Luna Reyes en dos oportunidades, la primera fue en el lugar denominado Sheclla, donde habían llegado con el

vehículo de propiedad de Jorge Antonio Jaramillo Rivera, siendo allí que el acusado “le puso las manos hacia atrás, y le bajó la ropa a pesar que la menor le decía que no lo hiciera”. De la misma manera, precisó que su sobrina en algunas ocasiones entregaba las llaves del vehículo al acusado, y que éste tenía conocimiento que la menor de iniciales G.J.M.E., tenía trece años de edad, pues la menor se lo había mencionado; asimismo, que la menor salía de noche a la casa de sus amigas para hacer sus tareas, regresando en algunas oportunidades sola y en otras en su madre.

#### EXAMEN AL TESTIGO FELICIANO GAMARRA SALAS:

Quien señaló, ser padre de la menor de iniciales G.J.M.E.; habiendo tomado conocimiento del hecho por intermedio de su esposa, quien le llamó diciéndole que regresara a su casa, debido a que había un problema; al llegar le dijo que Daniel Luna Reyes había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales G.J.M.E., motivo por el que volvió a salir en búsqueda del acusado, llegando hasta el grifo, lugar de donde huyó dicho acusado; pues solo le dijeron que el vehículo había sido abandonado en dicho grifo por el acusado, pero que ya lo habían llevado a su casa; señalando además que el acusado Daniel Luna Reyes concurría diariamente a su casa para entregar las llaves del vehículo y la cuenta e inclusive que su hija salía de noche a hacer sus tareas, regresando aproximadamente una hora, ya sea sola como en compañía de su madre. Finalmente precisó que la menor tenía un teléfono celular que le regaló su tío Jorge Antonio Jaramillo Rivera y que no tiene conocimiento respecto a cuantas veces haya sido ultrajada sexualmente su hija, pero sí, sabe que el acusado aguardaba que su menor hija saliera del colegio para recogerla con el vehículo; no obstante dijo no haber observado cambios en el comportamiento de su menor hija de iniciales G.J.M.E.

#### **2.2.7.4.4. Inspección judicial**

##### **2.2.7.4.4.1. Concepto**

Arbulu (2015) nos dice que cuando sea necesario inspeccionar algunas cosas, lugares o personas, con tales motivos suficientes de tal forma que se pueda encontrar rasgos delictivos, podemos sospechar o presumir que en cierto lugar se esconde el imputado o tal vez algún sujeto, entonces en ese caso se procederá hacer las respectivas inspecciones judiciales (p.86).

##### **2.2.7.4.5. Pericia**

###### **2.2.7.4.5.1. Concepto**

Según Arbulu (2015) el perito es una persona profesional dotada de varios conocimientos científicos, técnicos, que nos aportara la información necesaria de los hechos que se están investigando, puede ser tal vez algún técnico idóneo que nos dara su opinión basada en procesos muy cerca de comprobar los hechos basados en conocimientos especiales (p.67).

###### **2.2.7.4.5.2. Detallar las pericias que se actuaron en el proceso**

EXAMEN AL PERITO WILSON CÉSAR TARAZONA BERASTEIN:

Dictamen pericial N°003722-2015-PSC.

Quien señaló, que habiéndose practicado el examen psicológico a la menor iniciales G.J.M.E. (13), se ratificó en su peritaje y llegó a la conclusión, que dicho menor no presentaba indicadores de afectación emocional compatibles al hecho materia de denuncia; habiéndose utilizado para ello, el método de entrevista, la observación de conducta, el test de la figura humana DFH, y el test de la familia de Corman. Preciso que sus pericias tienen un grado 98% a 99% de confiabilidad como toda ciencia; en el presente caso solo se realizó una sesión para evaluar a la menor iniciales G.J.M.E.; puesto que solamente se tenía como

fin evaluar los indicadores de afectación emocional que se relacionaban al hecho materia de denuncia, siendo así, que no evidenció ningún indicador de afectación emocional, debido a que existía un vínculo afectivo hacia el acusado, éste vínculo ha hecho que el acto de relación sexual, haya sido tomado como algo que no la impactó a nivel emocional. Por otro lado, en la entrevista la menor manifestó que había tenido una relación sentimental con el acusado Daniel Luna Reyes, que se inició a través del facebook, y con quien habían ido en el vehículo de Jorge Antonio Jaramillo Rivera, en varias oportunidades al lugar donde se encuentra la virgen de Sheclla –Huallanca- y que también se encontraban cuando la menor salía del colegio; señalando además que la menor iniciales G.J.M.E. no le contó a sus padres de la relación sentimental, porque tenía miedo de la reacción de éstos, y que incluso la menor le mencionó que su padre no tenía conocimiento de este hecho por lo que tenía miedo de cómo iba a reaccionar. De la misma forma precisó que la menor le señaló que anteriormente ya había tenido otro enamorado, con quien terminó porque la engaño, también le refirió que le gustaría ser mayor para poder irse con el acusado y que incluso ahora se sentía mal por la denuncia interpuesta por sus padres. Por último, señaló que la menor le dijo que el acusado, sabía de su edad; puesto que, ella se lo mencionó en una conversación de Facebook.

## **2.2.8. Resoluciones**

### **2.2.8.1. Concepto**

Según Ledesma (2015) Indica que las resoluciones serian el conjunto de declaraciones que provienen de un órgano judicial el cual producirá una consecuencia jurídica, para ello adaptaran su conducta los sujetos personajes del proceso. (p.357)

### **2.2.8.2. Clases**

Van a existir 3 clases de resoluciones que se encuentran plasmadas y establecidas en el código civil art 121:

- **Los autos.** - Sería donde el juez resuelve el rechazo de la reconvencción o la demanda, saneamiento, y entre otros. Además, las cuales necesiten motivación para su pronunciamiento.

- **Los decretos.** - Es donde se va generar el crecimiento y desarrollo del proceso, brindando actos procesales de distintos trámites simples.

- **Las sentencias.** - Es cuando el juez pone fin al proceso o determinada instancia, así mismo en donde va precisar y motivar la cuestión controvertida, en donde se declararía el derecho a las partes que es mediante una decisión expresa.

### **2.2.8.3. Estructura de las resoluciones**

Ledesma (2015) Afirma sobre las resoluciones "que primero se debe respetar e indicar de forma correcta el lugar y fecha, el tiempo, y que estén dentro del plazo establecido, tales exigencias son importantes. El segundo artículo nos dice que debemos mantener el mismo orden correspondiente del expediente o cuaderno. Estos temas son importantes para un correcto proceso. Por ello cuenta con una estructura tripartita, una es la parte expositiva, también tenemos a la parte considerativa, y por último la parte resolutive. Se considera con una palabra peculiar para cada parte, los vistos que hace referencia a la parte expositiva, donde veremos el estado del proceso". La parte considerativa vendría ser cuando se analiza el problema, y la otra parte que es la resolutive es cuando el juez va tomar una decisión para resolver los conflictos del caso (p.365).

### **2.2.8.4. Criterios para elaboración de resoluciones**

Según León (2008) los criterios que se deben de seguir son:

- El orden. - "Se da la presentación del problema su análisis con una conclusión y decisión adecuado".
- La claridad. – "Se da cuando el emisor legal envía un mensaje a un receptor, mediante palabras claras y no técnicas porque el receptor no solo será una persona que haya tenido un entrenamiento legal sino cualquier otra persona".
- La fortaleza. – "Las razones deben de estar basadas, de acuerdo a las normas que estén establecidas en la constitución o alguna teoría estándar que tengan buenos fundamentos jurídicos".
- La suficiencia. – "Debe de ser suficiente, sin tener redundancias".
- El diagrama. – "Es donde supone la redacción de textos, el formato del párrafo, el debido empleo de signos de puntuación, entre otros".

#### **2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales**

##### **2.2.8.5.1. Concepto de claridad**

León (2008) indica La claridad en las resoluciones como los criterios en el razonar jurídico, que va consistir en utilizar un lenguaje completamente entendible con palabras que puedan entender no solo los especialistas o conocedores sino también las distintas personas (p.48).

##### **2.2.8.5.2. El derecho a comprender**

Figuroa (2012) afirma el comprender un juicio es muy importante porque de no existir genera una inseguridad jurídica, como un conversatorio negativo entre las dos partes, siendo contraria al ejercicio de transparencia. Por ende "es necesario que existan practicas judiciales que estén a favor de la comprensión oral o escrita, tanto de los jueces, como los profesionales en derecho".

## **2.2. Marco Conceptual**

### **Calificación jurídica**

Vásquez (2008) Menciona que la clasificación jurídica sería la valoración de ciertas circunstancias o cualidades de la conducta, hecho, acción que presente efectos jurídicos de la misma forma que genere proceso judicial, así mismo que va formar una unión entre en hecho y el derecho. (p.31)

### **Caracterización**

Vendría a ser una etapa que la finalidad sería identificar componentes, aspectos contenciosos, y distintos desarrollos entre otros de un hecho jurídico o un proceso. (Sánchez, 2008)

### **Congruencia**

Vásquez (2008) Sería el principio donde las sentencias, se va a pronunciar de acuerdo a los dispuesto, sobre los testimonios o pretensiones que se formularon por ambas partes. (p.34)

### **Distrito Judicial**

Vásquez (2008) Vendría a ser in cierto territorio donde el juez o tribunal competente ponga en ejercicio su jurisdicción. (p.35)

### **Doctrina**

La Real Academia Española (2019) "Es un catálogo donde se manifiestan palabras donde se agrupan conceptos o vocablos que pertenecen a una misma razón o campo de estudio".

### **Ejecutoria**

Vásquez (2008) Para Vásquez la ejecutoria sería un documento público donde se relata la sentencia de carácter firme (p.36)

### **Evidenciar**

Vásquez (2008) Mencionada como una prueba que se tiene presente en un proceso judicial para esclarecer un hecho. (p.37)

### **Hechos**

Vásquez (2008) Son aquellos acontecimientos o sucesos, que nacen al margen de la propia voluntad de la persona. (p.38)

### **Idóneo**

Según el diccionario de ciencias políticas, la idoneidad es la capacidad para realizar un determinado desempeño, cargo o función, así mismo se entiende por la aptitud de determinados actos, y que no se encuentra en una incapacidad por la ley. (Osorio, p.469)

### **Juzgado**

Vásquez (2008) Es un determinado conjunto de jueces que emiten una sentencia, despacho u oficio donde se actúa de manera permanente el juez. (p.45)

### **Pertinencia**

Vásquez (2008) Menciona que la pertinencia es el desarrollo de un juicio donde está basado con pruebas válidas y concretas, que serán útiles y que se encuentren vinculados con el motivo del caso a tratar. (p.46)

### **Sala Superior**

La RAE, nos dice "que son las salas o cortes superiores de justicia, en nuestro Perú se refiere al segundo nivel de jerarquía donde se va organizar el poder judicial, y solo se encontrara bajo la autoridad de la corte suprema de la Republica, por eso también es conocido como el último proceso de los órganos judiciales" (Diccionario Español Jurídico).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, en el expediente N° 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la

extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al

perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash, comprende un delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.*

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o

aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso penal sobre los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello

que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, en el expediente N° 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿ Cuáles son las características del proceso sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, en el expediente N° 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019?	Determinar las características del proceso penal sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, en el expediente N° 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019	<i>El proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, en el expediente N° 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019-evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿ Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿ Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿ Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿ Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿ La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

### 4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo**

**3**

## **V.RESULTADOS**

### **5.1 Resultados**

#### **5.1.1. Respecto al Cumplimiento de Plazos**

Esta etapa de investigación preparatoria tiene el plazo de 120 días naturales los cuales será prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples del mismo modo se hace una diferencia para las diligencias preliminares que a pesar de ser parte de la investigación preparatoria su plazo es distinto ya que cuenta con 20 días naturales, este es el plazo establecido en la norma, la fiscalía no puede cambiar o fijar un plazo distinto ya que las características o la complejidad sean requeridas por los hechos objetos de investigación.

Así ismo se establece un plazo de 8 meses y tiene una prórroga que es de igual tiempo y debe ser considera por el juez de investigación preparatoria. La STC, basada en el exp. Número 02748-2010-phc/tc refirió el tiempo razonable para el plazo de la investigación preliminar que no será vertida por el simple transcurso cronológico del tiempo ya que no es una actividad mecánica y por el contrario es una actividad compleja y requiere de una

atención especial o un análisis más riguroso de tal forma que nos permita verificar las circunstancias de la investigación.

La revisión de los resultados de la presente investigación respecto al cumplimiento de los plazos en las etapas procesales ya mencionadas, en la investigación preparatoria, la intermedia y la etapa de juzgamiento, las partes procesales y los sujetos que intervinieron en el proceso han cumplido con los plazos que advierte el código procesal penal.

#### **5.1.2. Respeto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

Respecto a los autos y sentencias admitidos dentro del proceso penal, del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, logramos evidenciar una correcta claridad en las resoluciones, se usó el lenguaje claro y sencillo tanto en los autos como en las sentencias de primera y segunda instancia, de este modo cualquier receptor de la sociedad no jurídica puede entender el mensaje de las resoluciones emitidas por el juez.

#### **5.1.3. Aplicación del derecho al debido Proceso**

En el presente trabajo de investigación se cumplieron con la aplicación al debido proceso ya que en los fundamentos de consideración general presenciamos el cumplimiento del principio acusatorio, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de inviolabilidad del derecho de defensa, principio de presunción de inocencia, principio de oralidad, principio de inmediación, principio de identidad procesal, principio de unidad y concentración. Establecidos y reconocidos por el tribunal constitucional, en el código procesal penal y en la constitución política del Perú.

#### **5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios**

Con respecto a la revisión de los resultados del expediente en estudio se verifico que el juez admitió y valoro dictando sentencia en la resolución número 34 de fecha 23 de enero del 2019 basado en los siguientes medios de prueba tales como: Acta de entrevista única en cámara gesel, acta de denuncia verbal, certificado médico legal número 003702-ies, dictamen pericial número 043-2015- mp-UDAVID- Bolognesi oblicua- pmescc y las declaraciones de testigos; con los cuales el juez admitió y valoro dictando la sentencia y condena del imputado.

#### **5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos**

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada. Este principio ha sido reconocido en el artículo 7 del nuevo cpp, donde establece que el juez debe aplicar el derecho correspondiente al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido de forma equivocada. Respecto a la impugnación el artículo 409 del cpp, establece la competencia del tribunal revisor en los casos donde la impugnación confiere al tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada declarando la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertida por el impugnante. Surgiendo una interrogante que si se puede variar la calificación jurídica realizada de los hechos en primera instancia y no invocada por las partes.

En los resultados de la presente investigación se presentan los hechos denunciados por la madre de la menor agraviada, cual menor fue víctima de la violación sexual por el conductor del vehículo de su padre usando el brazo con violencia para imposibilitarla la resistencia de la menor procediendo a bajarle el pantalón y su ropa íntima consumando el acto sexual con violencia y amenaza. Los hechos subsumen con el articulo número 173, actuando en plena conciencia de voluntad demostrando la culpabilidad del imputado. De tal

forma que el sujeto activo resulto condenado por orden judicial como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual contra el menor.

## **5.2. Análisis de Resultado**

### **5.2.1 Cumplimiento de plazos**

Neira 2015 describe los plazos de investigación preparatoria basados en la casación 02-2008 la libertad:

Esta etapa de investigación preparatoria tiene el plazo de 120 días naturales los cuales será prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples del mismo modo se hace una diferencia para las diligencias preliminares que a pesar de ser parte de la investigación preparatoria su plazo es distinto ya que cuenta con 20 días naturales, este es el plazo establecido en la norma, la fiscalía no puede cambiar o fijar un plazo distinto ya que las características o la complejidad sean requeridas por los hechos objetos de investigación.

Neira 2015 señala respecto a los casos de investigación que fueran complejos, se establece un plazo de 8 meses y tiene una prórroga que es de igual tiempo y debe ser considerada por el juez de investigación preparatoria. La STC, basada en el Exp. Número 02748-2010-phc/tc refirió el tiempo razonable para el plazo de la investigación preliminar que no será vertida por el simple transcurso cronológico del tiempo ya que no es una actividad mecánica y por el contrario es una actividad compleja y requiere de una atención especial o un análisis más riguroso de tal forma que nos permita verificar las circunstancias de la investigación.

Neira 2015 señala respecto a los supuestos del sobreseimiento: el fiscal enviara al juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento adjunto al expediente fiscal. Luego el juez correrá traslado de esta solicitud a los demás sujetos procesales en un plazo de 10 días. Vencido este plazo de traslado, el juez citará al ministerio público de los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar donde se debatirá los fundamentos de requerimiento de sobreseimiento.

La revisión de los resultados de la presente investigación respecto al cumplimiento de los plazos en las etapas procesales ya mencionadas, en la investigación preparatoria, la intermedia y la etapa de juzgamiento, las partes procesales y los sujetos que intervinieron en el proceso han cumplido con los plazos que advierte el código procesal penal.

### **5.2.2 Aplicación de la Claridad en las Resoluciones**

León 2008 Precisa que la claridad en las resoluciones respecto a los criterios en el razonar jurídico, debe utilizar un lenguaje completamente entendible con palabras que puedan entenderse, no solo los operadores jurídicos, sino también el público en general. Ya que los abogados suelen emplea un lenguaje difícil debido al tecnicismo académico de la trayectoria tales como latinazgo, teniendo como resultado una difícil comunicación e inentendible comunicación con los receptores del mensaje por ello es necesario usar un lenguaje claro para que las resoluciones lleguen a toda nuestra sociedad. Pg. 48

Respecto a los autos y sentencias admitidos dentro del proceso penal, del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, logramos evidenciar una correcta claridad en las resoluciones, se usó el lenguaje claro y sencillo tanto en los autos como en las sentencias de primera y segunda instancia, de este modo cualquier receptor de la sociedad no jurídica puede entender el mensaje de las resoluciones emitidas por el juez.

### **5.2.3 Aplicación del derecho al debido Proceso**

El derecho de la tutela jurisdiccional efectiva advierte que el sustento jurídico internacional en el pacto de New York consagra que toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en este pacto que hayan sido violados, impondrán un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometido por personas que en actuaron en el ejercicio de sus funciones oficiales (Neira, 2015, p.125).

Salmon y blanco 2012 señalan que “el debido proceso como parte esencial de la lucha contra la impunidad sirve para fundamentar el derecho a la verdad dentro del marco interamericano ya que es un derecho intrínseco de las personas” (p.23).

Ramírez 2018, señala respecto al debido proceso lo siguiente:

Es un fundamento del derecho constitucional abarcar todas las clases de actuaciones como las judiciales y las administrativas. Siendo definido en la jurisprudencia de la constitución colombiana como el conjunto de garantías previstas en ordenamiento jurídico atraes de las cuales se buscan la protección del individuo en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (p.14).

En el presente trabajo de investigación se cumplieron con la aplicación al debido proceso ya que en los fundamentos de consideración general presenciamos el cumplimiento del principio acusatorio, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de inviolabilidad del derecho de defensa, principio de presunción de inocencia, principio de oralidad, principio de inmediación, principio de identidad procesal, principio de unidad y concentración. Establecidos y reconocidos por el tribunal constitucional, en el código procesal penal y en la constitución política del Perú.

#### **5.2.4 Pertinencia de los medios probatorios**

Torres 2018 señala que la finalidad de los medios probatorios es la justa solución del litigio donde el juzgador debe contar con los elementos de convicción que sean necesarios y a tal finalidad debe hacer uso de la facultad prevista en el artículo 194 del cpc, disponiendo así la prueba de oficio que sea pertinente (p.629).

Neira (2015) Señala que los medios de prueba es el canal o conducto a través del cual se inserta el elemento de prueba al proceso, se describe como vehículos que servirán a las partes para introducir las fuentes de prueba, entre ellas tenemos la prueba testifical, documental, pericial, entre otros. Los medios de prueba se conectan con enunciados

basados en los hechos a través de una relación instrumental, ya que el medio de prueba es el elemento que podrá ser usado para encontrar la verdad de los hechos de la causa. Y es importante que estos medios de prueba cumplan los requisitos de pertinencia, conducencia, idoneidad, utilidad, licitud y preclusión (p.234).

Con respecto a la revisión de los resultados del expediente en estudio se verificó que el juez admitió y valoró dictando sentencia en la resolución número 34 de fecha 23 de enero del 2019 basado en los siguientes medios de prueba tales como: Acta de entrevista única en cámara gesel, acta de denuncia verbal, certificado médico legal número 003702-ies, dictamen pericial número 043-2015- mp-UDAVID- Bolognesi oblicua- pmescc y las declaraciones de testigos; con los cuales el juez admitió y valoró dictando la sentencia y condena del imputado.

### **5.2.5 Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos**

Alvarejo 1955 Señala que “los hechos jurídicos son susceptibles de calificar según diversos criterios, por lo que son clasificaciones posibles siendo útiles para la mejor presunción de los hechos de tal forma que se producen sus consecuencias” (p.353).

El boletín número 12-2017 señala que la competencia de límites del tribunal revisor en el nuevo código procesal penal precisa sobre el principio de *jura novit curia* lo siguiente:

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada. Este principio ha sido reconocido en el artículo 7 del nuevo cpp, donde establece que el juez debe aplicar el derecho correspondiente al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido de forma equivocada. Respecto a la impugnación el artículo 409 del cpp, establece la competencia del tribunal revisor en los casos donde la impugnación confiere al tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada declarando la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertida por el impugnante. Surgiendo una interrogante que si se puede variar la calificación jurídica realizada de los hechos en primera instancia y no invocada por las partes.

En los resultados de la presente investigación se presentan los hechos denunciados por la madre de la menor agraviada, cual menor fue víctima de la violación sexual por el conductor del vehículo de su padre usando el brazo con violencia para imposibilitarla la resistencia de la menor procediendo a bajarle el pantalón y su ropa íntima consumando el acto sexual con violencia y amenaza. Los hechos subsumen con el artículo número 173, actuando en plena conciencia de voluntad demostrando la culpabilidad del imputado. De tal forma que el sujeto activo resulto condenado por orden judicial como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual contra el menor.

## VI. CONCLUSIÓN

Las conclusiones que se relatara a continuación son referentes al análisis de resultados planteados anteriormente siendo estudios del Proceso Penal Sobre Delito Contra La Libertad Sexual En La Modalidad De Violacion Sexual Contra El Menor, En El Expediente N° 00502-2017-72-0201-Jr-Pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019, estas serán divididas en cinco partes concordante al estudio planteado:

Respecto al *cumplimiento de plazos* en el proceso de estudio, La revisión de los resultados de la presente investigación respecto al cumplimiento de los plazos en las etapas procesales ya mencionadas, en la investigación preparatoria, la intermedia y la etapa de juzgamiento, las partes procesales y los sujetos que intervinieron en el proceso han cumplido con los plazos que advierte el código procesal penal.

En la *aplicación de la claridad en las resoluciones* del proceso en estudio, logramos evidenciar una correcta claridad en las resoluciones, se usó el lenguaje claro y sencillo tanto en los autos como en las sentencias de primera y segunda instancia, de este modo cualquier receptor de la sociedad no jurídica puede entender el mensaje de las resoluciones emitidas por el juez.

Se dio la *aplicación del Derecho al debido proceso*, se cumplieron con la aplicación al debido proceso ya que en los fundamentos de consideración general presenciamos el cumplimiento del principio acusatorio, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de inviolabilidad del derecho de defensa, principio de presunción de inocencia, principio de oralidad, principio de inmediación, principio de identidad procesal, principio de unidad y concentración. Establecidos y reconocidos por el tribunal constitucional, en el código procesal penal y en la constitución política del Perú.

En *la pertinencia de los medios probatorios* se aprecia que el juez admitió y valoro dictando sentencia en la resolución número 34 de fecha 23 de enero del 2019 basado en los siguientes medios de prueba tales como: Acta de entrevista única en cámara gesel, acta de denuncia verbal, certificado médico legal número 003702-ies, dictamen pericial número 043-2015- mp-UDAVID- Bolognesi oblicua- pmescc y las declaraciones de testigos; con los cuales el juez admitió y valoro dictando la sentencia y condena del imputado.

Y por último, *la calificación jurídica de los hechos* porque presentan los hechos denunciados por la madre de la menor agraviada, cual menor fue víctima de la violación sexual por el conductor del vehículo de su padre usando el brazo con violencia para imposibilitarla la resistencia de la menor procediendo a bajarle el pantalón y su ropa íntima consumando el acto sexual con violencia y amenaza. Los hechos subsumen con el artículo número 173, actuando en plena conciencia de voluntad demostrando la culpabilidad del imputado. De tal forma que el sujeto activo resulto condenado por orden judicial como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual contra el menor.

## **VII ÍNDICE DE RESULTADOS**

### 5.1 Resultados

#### 5.1.1. Respecto al Cumplimiento de Plazos

#### 5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

#### 5.1.3. Aplicación del derecho al debido Proceso

#### 5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

#### 5.1.5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos Análisis

### 5.2. Análisis de Resultado

#### 5.2.1 Cumplimiento de plazos

#### 5.2.2 Aplicación de la Claridad en las Resoluciones

#### 5.2.3 Aplicación del derecho al debido Proceso

#### 5.2.4 Pertinencia de los medios probatorios

#### 5.2.5 Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo I. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00502-2017-72-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019 (sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Penal. Análisis Artículo por Artículo.* Tomo II. 5ta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.

Salinas, R. (2016). *Delitos Contra la Administración Pública.* 4ta Edición. Editorial: Iustitia S.A.C. Composición e Impresión: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

Salinas, R. (2009). *Delitos Contra la Administración Pública.* 1era Edición. Editorial: Iustitia S.A.C. Composición e Impresión: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

Peña, A. (2010). *Derecho Penal, Parte Especial,* Tomo V. Editorial Moreno S.A. IDEMSA Importadora y Distribuidora. Lima: Perú.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General.* Primera Edición, de la Cuarta Reimpresión: enero del 2013. Editora y Librería Juridica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_011.pdf)

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13004/a15.pdf)

Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo II. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.

Hurtado, P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo I. 4ta Edición. IDEMSA, Importadora y Distribuidora, Editorial Moreno S.A. Lima: Perú.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_011.pdf)

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Primera Edición, de la Cuarta Reimpresión: enero del 2013. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima: Perú.

Salas, M. (2018). “*La Universalización Del Debido Proceso En Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión Del Desarrollo Del Estado Constitucional De Derecho*” recuperado en: [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MI\\_AN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MI_AN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Sumario, O. (2018). “*Teoría De la Prueba*” Editorial Instituto Pacifico: Lima- Perú.

Neira, A. (2015). “*Derecho Procesal Penal*”, pamplona España: editorial Aranzadi.

León, R. (2008). “*Claridades en las Resoluciones*”. Lima Perú: Editorial Amazonas.

Salmon y blanco (2012) “*El Derecho al Debido Proceso*”. (1ra. Edición), Lima Perú

Ramírez, M. (2018). *“La Universalización Del Debido Proceso En Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión Del Desarrollo Del Estado Constitucional De Derecho”*

recuperado en:

[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MI](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MI)

AN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Sumario, O. (2018). *“Teoría De la Prueba”* Editorial Instituto Pacifico: Lima- Perú.

Torres, E. (2018). *“Los Medios Probatorios”*, Lima Perú: Editorial Blanco.

## ANEXOS

### **ANEXO 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial.**

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00502-2017-72-0201-JR-PE-01

JUECES : A.L.O.

V.M.C.J.

(\*S.A.V.M.

ESPECIALISTA : E.O.O.D.

MINISTERIO PUBLICO : 125 2015, 0

FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE HUALLANCA  
BOLOGNESI,

REPRESENTANTE : J.R.M.M.

TESTIGO : J.R.C.G.

G.S.F.

J.R.M.M.

J.R.J.A.

TERCERO : C.A.A.R.

C.L.M.E.

T.B.W.C.

IMPUTADO : L.R.D.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : G J, ME

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN N° 10**

**Huaraz, diez de Mayo**

**del año dos mil diecisiete.-**

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

##### **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces V.M.C.J., A.L.O. y S.A.V.M. (directora de debates), proceso número 502-2017, seguido contra **L.R.D.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° primer párrafo Inciso 2 del Código Penal; todo en agravio de la menor de iniciales **G.J.M.E.**, representada por su señora madre Carmen Jaramillo Rivera.

##### **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**2.1. MINISTERIO PÚBLICO:** Representado por el doctor Vicente Acosta Olivera, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Huallanca, con domicilio procesal en Jr. Leoncio Prado con Jr. Huánuco – Huallanca.

**2.2. ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE AGRAVIADA:** **Walter Encarnación Caballero** con C.A.A N° 1603, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N°820 segundo piso – Huaraz.

**2.3. ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** **H.Y.M.N.**, con C.A.A N° 2641, con domicilio procesal en el Jr. José de Sucre N° 816 – cuarto piso oficina 401.

**2.4. ACUSADO: L.R.D.**, identificado con DNI. Número 70482730, natural del distrito de Huallanca - provincia de Bolognesi - Ancash, con fecha de nacimiento diez de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con veintidós años de edad, siendo su padres R. y S. , con grado de instrucción secundaria completa, con ocupación ayudante en obra civil, con un ingreso aproximado de quinientos a seiscientos soles mensuales, con domicilio real en en Jr. Ayacucho S/N (Ref. frente al mercado central de Huallanca); de estado civil conviviente con Verónica Ríos, tiene una hija, sin antecedentes penales ni judiciales.

**2.5. AGRAVIADA:** La menor de iniciales **G.J.M.E.**, representada por su madre Carmen Jaramillo Rivera, quien no se ha constituido en actor civil.

### **TERCERO: DESARROLLO PROCESAL**

**3.1.** Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias número cinco de esta Corte Superior de Ancash; el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra L.R.D., solicitando se imponga al acusado treinta años de pena privativa de libertad y el pago por concepto de reparación civil en la suma de tres mil soles (s/.3,000.00).

**3.2.** Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, en este estado el acusado L.R.D., por intermedio de su abogado defensor solicitó declarar, después fue oralizada la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la entrevista en cámara Gessel, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, no se efectuó estando que el acusado no concurrió a dicha audiencia, por lo que se continuo con la secuela del proceso. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

### **CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

#### **4.1. HECHOS IMPUTADOS:**

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Con fecha dieciocho de Mayo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, en circunstancia que la menor de iniciales G.J.M.E., de trece años de edad en el momento que ocurrieron los hechos, se encontraba a bordo del vehículo de color rojo, marca Toyota, conducido por el referido acusado, cuando se encontraba por el lugar denominado Checlla, la menor se encontraba sentada en el asiento del copiloto, L.R.D. se le acercó poniendo uno de sus brazo por detrás de su espalda, mientras que con la otra mano le bajaba su pantalón y la ropa íntima, practicándole el acto sexual.

#### **Circunstancias Precedentes, Concomitantes y Posteriores.**

Con fecha dieciocho de Mayo del año dos mil quince, siendo las veintiún horas de la noche, se presentó ante la comisaría de Huallanca “churcos”, la ciudadana Maruja María Jaramillo Rivera, quien denunció a la persona de L.R.D., por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio la menor de iniciales G.J.M.E.

Realizada la diligencia de entrevista única en cámara Gessel, la menor agraviada refiere que los hechos habrían sucedido el dieciocho de Mayo del año dos mil quince, a las 7:30 de la noche aproximadamente, a bordo del vehículo de propiedad de J.J.R., vehículo el cual era conducido por L.R.D., y que los hecho habrían sucedido en la zona denominado Checlla; en circunstancias que la menor agraviada se encontraba a bordo del vehículo, en el asiento del copiloto, el acusado L.R.D. se le acercó poniendo uno de sus brazos por detrás de su espalda, mientras que con la otra le bajó el pantalón y su ropa íntima, y consumó el acto sexual; asimismo, refiere haber sido forzada y obligada por el referido acusado, quien le dijo “si no me lo demuestras, terminamos”.

Posteriormente se practicó un examen médico a la menor; y mediante certificado médico legal N° 003702-EIS, emitido por la División Médico Legal de Ancash, se concluye que la menor agraviada presenta signos de desfloración himeneal antigua.

## **4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.**

El delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, se encuentra previsto en el artículo 173°, primer párrafo, Inciso 2 del Código Penal, la misma que precisa: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni Mayor de treinta y cinco años.*

## **4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA**

### **4.3.1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado L.R.D., conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicitando para el acusado L.R.D. en calidad de autor, treinta años de pena privativa de libertad y el pago por concepto de reparación civil en la suma de tres mil soles (s/.3,000.00) que el acusado deberá de cancelar a favor de la menor agraviada de iniciales G.J.M.E.

### **4.3.2. PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.**

Procedió a oralizar manifestando que va demostrar que su patrocinado, el día en que sucedió la supuesta violación en contra de la menor de iniciales G.J.M.E., se encontraba en la ciudad de Huánuco; inclusive, señaló que en el lugar donde sucedieron los hechos vive la madre de la hija de su patrocinado. De manera que, teniendo en cuenta el principio de ubicuidad su patrocinado no puede encontrarse en dos lugares al mismo tiempo, es decir, que su patrocinado el día de los hechos del cual se le acusa haber cometido - delito Violación Sexual contra la menor iniciales G.J.M.E., no se encontraba en la ciudad Huallanca sino en la ciudad de Huánuco. Por lo tanto, solicitó la absolución de su patrocinado.

## **QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN**

**5.1 SUJETO ACTIVO:** Agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima<sup>1</sup>. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene L.R.D..

**5.2. SUJETO PASIVO:** Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser tanto varón o mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene la menor iniciales G.J.M.E.

**5.3. LA CONDUCTA TÍPICA:** La ley sólo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal sexual", esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Tampoco interesa el hecho que la menor sea corrompida e inclusive, ejerza la prostitución, o que sea virgen. Empero, si se produjo violencia y/o grave amenaza, el disvalor en la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva<sup>2</sup>, en cuanto un Mayor grado de afectación también en la antijuricidad material. Asimismo cabe señalar la irrelevancia del consentimiento de la menor, pues es puesta de relieve en la siguiente ejecutoria, recaída en el Exp. No 0458-2003-CALLAO, "Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de "violación presunta" no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de la reducción de la pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores"<sup>3</sup> No cabe demostrar, entonces, que el menor pueda haber tenido capacidad de comprensión fáctica. También debemos de señalar, la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, que incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como "*un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo*", en relación a ello el docente M.R.A., señala

---

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho penal parte especial.pag.799

<sup>2</sup> VILLA STEIN, Javier. Derecho penal. Parte especial, Ed.San Marcos, Lima. Perú, 1998, p. 191

<sup>3</sup> SEGURAS SALAS, C.E. y VILLALTA INFAMTE, M. Repertorio de Jurisprudencia Penal. Librería y Ediciones Jurídicas, Marzo 2004, cit., ps. 67 y ss.

que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer *una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad*; siendo así, es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual.

**5.4. MEDIOS COMISIVOS:** En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual<sup>4</sup>; es decir, en esta clase de delitos la ley tiende no solo a tutelar la libertad sexual, sino principalmente su indemnidad sexual, pues es la inocencia de la menor, cuyo desarrollo sicoemocional se ve afectado por estos comportamientos delictivos<sup>5</sup>. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido; mientras que cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse; toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; todo ello conforme se explicó y desarrolló en los Acuerdos Plenarios número 4-2008/CJ -116-2012/CJ-116.

**El Penalista Peruano Caro Coria por su parte**, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada *“intangibilidad”* o *“indemnidad sexual”*. Se sanciona la actividad sexual en sí

---

<sup>4</sup>“En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad el bien jurídico protegido **es la intangibilidad e indemnidad sexual**, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues, este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. Ejecutoria Suprema del 01/10/2004, R. N. N° 63-2004-La Libertad. A.R.C. y R.B.M..

*Modernas Tendencias dogmáticas en la Jurisprudencia penal de la Corte Suprema* . Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 243.

<sup>4</sup>EDGAR ALBERTO, Donna, *delitos contra la integridad sexual* Segunda Edición Actualizada, Rubinzal- Culzoni Editores, De RubinzaAsociados. A. Buenos Aires. Pag.13.

<sup>5</sup> En: Diccionario Penal Jurisprudencial. R.N. N° 3580-2002-Lima, Gaceta Jurídica, Lima, p. 271

misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones física y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...)<sup>6</sup>

**5.5. CONSUMACIÓN:** Se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo<sup>7</sup>. La siguiente ejecutoria recaída en el R.N. N° 1218-2001, al respecto señala lo siguiente " se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de violación sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa (...) la menor agraviada presenta desfloración himenal con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciarla un desgarramiento total del himen y lesiones tipo desgarramiento en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad (...).<sup>8</sup>

**5.6. EL DOLO:** El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contrario al derecho. El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia<sup>9</sup> o que origina la amenaza grave, alcanzará su

---

<sup>6</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro, *los delitos de carácter sexual en el código peruano*, 2da Edición Jurista Editores, 2008, Pag. 24

<sup>7</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, *los delitos contra la libertad e indemnización sexual. Doctrina y jurisprudencia*, 3ra Edición, Pacífico Editores, 2008, P. 98

<sup>8</sup> CASTILLO ALVA, José Luis; *Jurisprudencia Penal*, sentencias de la corte suprema de Justicia de la Republica, Editora Jurídica GRIJLEY. Lima, 2006.

<sup>9</sup>EDGARDO ALBERTO, Donna, manifiesta que la violencia material consiste en una energía física, animal mecánica o de otra naturaleza, ejercida por el autor o por un partícipe sobre la víctima, exteriorizada sobre actos, fue vencida por el empleo de la fuerza física.

objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

Adicionalmente al dolo el agente persigue un *animus lubricus*, el cual también forma parte de los elementos de tipicidad subjetiva de este ilícito penal, pues lo que el sujeto activo busca en la comisión del delito en mención, es la satisfacción máxima en lo carnalmente sexual con un o una persona menor a la edad de catorce años.

**5.7. TENTATIVA:** Configura tentativa de violación de menor cuando el agente ha dado inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos y su orientación subjetiva está dirigida a practicar el acto sexual con la menor agraviada; concurriendo, de esta manera, la resolución criminal, comienzo de ejecución y falta de consumación, por la resistencia que puede ofrecer la menor, estando en peligro el bien jurídico tutelado, manteniendo su integridad himeneal. La existencia en el *iter criminis* de tocamientos indebidos a la menor agraviada, no constituyen actos contra el pudor<sup>10</sup>.

## ALEGATOS DE CLAUSURA

### **El Representante del Ministerio Público**

Señaló, que durante el juicio oral se ha demostrado la responsabilidad del acusado L.R.D. por el delito de violación sexual en agravio de menor de iniciales G.J.M.E., hecho ocurrido el ocho de Mayo del año dos mil quince, en circunstancias que la menor y el acusado se encontraban el vehículo Toyota yaris de color rojo, en el sector denominado virgencita de Sheclla; en el cual el acusado puso las manos de la menor agraviada en la parte de atrás (en la espalda), procedió a bajarle el pantalón y su roja interior, del mismo modo, se bajó su pantalón y su ropa interior; luego procedió a violentarla sexualmente. Esta violación sexual se ha acreditado con el certificado médico legal N°003702-EIS, emitida por el médico legista C.A.A.R., en cuya conclusión señala que la menor agraviada, presenta signos de desfloración himeneal antigua; asimismo este hecho, ha sido acreditado con la entrevista única en cámara Gessel practicado a la menor de iniciales G.J.M.E., donde ésta narra de forma coherente, uniforme y pormenorizada, la forma y circunstancias como fue agredida sexualmente por el acusado L.R.D., de igual forma, señala que entre ellos existió una relación sentimental, además de que el acusado tenía pleno conocimiento de la edad de la menor, al momento que ocurrió los hechos (13 años) y que con sus padres no llevaba una buena relación(no tenía confianza en sus padres); es por ello, que el acusado L.R.D. aprovechó esta situación e indujo a la menor a mantener relaciones sexuales con él; asimismo está acreditada con las testimoniales de J.R.C.G., G.S.F., J.R.J.A. y M.M.J.R., quienes en este juicio oral han señalado y ratificado que entre la menor agraviada y el acusado, siempre hubo comunicación, se veían continuamente, lo que llevó a una relación sentimental; en cuanto al grado de afectación emocional producida a la menor de iniciales G.J.M.E., ello a

---

<sup>10</sup>En: Diccionario Penal Jurisprudencial. R.N. N° 4529-2003-Amazonas, Gaceta jurídica.

consecuencia de la violación sexual, se encuentra acreditada con el dictamen pericial psicológico N° 043-2015 –MP-UDAVIT-BOLOGNESI/PS/MECC, en el cual se concluye que la menor presenta indicadores emocionales y conductuales negativos compatibles con situación de abuso sexual. Del mismo modo precisó, que es necesario tener presente que el lugar de los hechos es desolado, con poca iluminación del cual se aprovechó el acusado a fin de violentar sexualmente a la menor de iniciales G.J.M.E.; además se debe tenerse en cuenta lo señalado en el plenario 2-2005 respecto a la incredulidad subjetiva, es decir, que no exista odio, resentimiento y enemistad (entre el acusado y la agraviada); lo cual no sucede en el presente caso porque no está acreditado dicho hecho, pues no existe estos sentimientos entre la denunciante M.M.J.R. y el acusado L.R.D.; siendo ello así, debe tenerse presente que el acusado en el juicio oral ha señalado que el día de los hechos, no se encontraba en la ciudad de Huallanca sino en la ciudad de la Unión, el mismo que no ha sido acreditado con ningún documento fehaciente y contundente que haga veraz su dicho. Finalmente señaló, que habiéndose acreditado la responsabilidad del acusado en el presente juicio oral, estos hechos se encuentran subsumidos en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal; por lo que, solicitó que se le imponga al acusado treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva y el pago por concepto de reparación civil en la suma de tres mil soles (s/.3,000.00) a favor de la menor agraviada.

#### **La defensa técnica del acusado L.R.D.**

Procedió señalando, que su colega quien le antecedió en el presente caso, había señalado que su patrocinado no tenía el don de la ubicuidad, por lo que no podía estar presente en la ciudad de Huallanca, toda vez que se encontraba en la ciudad de Huánuco. Siendo, este criterio variado por la defensa técnica, en base al estudio de la presente carpeta y los medios probatorios existentes; señaló que variando respecto a la conducta del procesado L.R.D., es decir, que el hecho efectuado constituye un hecho típico, antijurídico y culpable, por cuanto realizó los elementos subjetivos y objetivos del ilícito penal, debido a que vulneró la indemnidad sexual de la menor de iniciales G.J.M.E., por lo tanto, es correcto su declaración de responsabilidad penal; pero habría que analizar el contexto de los hechos teniendo como base la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la casación 335-2015 del Santa, donde se indica que debe de emitirse una pena y una reparación civil al imputado teniendo en cuenta el test de proporcionalidad, así como los elementos del examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto. Por otro lado señaló, que en el contexto del debate probatorio se ha llegado a demostrar que su defendido L.R.D. mantenía una relación sentimental con la menor agraviada, esto ha sido corroborado con los testigos de oficio ofrecidos por el señor fiscal, quien ha señalado que en efecto ellos mantenían una comunicación constante, además esto ha sido corroborado con la declaración de la menor de iniciales G.J.M.E. dada en cámara Gessel, donde señala que ama al acusado, que han sido enamorados y que el imputado nunca le hizo daño, este hecho también ha sido corroborado con la pericia psicológica 003722-2015-PSC, donde la peritada señala que mantuvo una relación sentimental con el investigado. Luego precisó, que a efectos de determinar una pena y una reparación civil contra el imputado es necesario tener en cuenta los siguientes puntos: la ausencia de violencia o

amenaza para acreditar el acto sexual, pues la menor en cámara Gessel señala de que no pidió auxilio como tampoco gritó porque el imputado la estaba besándola y cuando es entrevistada por el psicólogo, el mismo que consta en el dictamen de pericia psicológica N° 043-2015, señala que han mantenido relaciones sexuales hasta en dos oportunidades; por lo tanto, los hechos se han suscitado dentro de un contexto de una relación sentimental(enamorados); asimismo se debe tener en cuenta la proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años, es decir, la agraviada de iniciales G.J.M.E., estaba próxima a cumplir catorce años de edad; es así también, en el certificado médico legal se señala en su data, que la menor mantuvo relaciones sexuales consentidas por vía vaginal hasta en dos oportunidades con el acusado, siendo la última vez hace quince días, de igual manera, la menor agraviada en la entrevista de cámara gessel señaló que el imputado habría sido su segundo enamorado. Consiguientemente señaló, que se debe tener en cuenta la afectación psicológica mínima de la víctima (menor agraviada de iniciales G.J.M.E) para lo cual se remitió a la pericia psicológica N° 003722-2015, donde se señala que a la fecha de evaluación la examinada no presenta indicadores de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia, no presenta alteraciones en el área de sueño, vigilia y de apetito, muestra confusión por los hechos experimentados, afinidad afectivo y emocional hacia el denunciado y temor a sus padres; de ello se colige la escasa afectación emocional de la menor respecto a los hechos suscitados. Otro punto a tener en cuenta, es respecto a la diferencia de edades entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, a la fecha de que los hechos se suscitaron la menor estaba próxima a cumplir catorce años mientras que su defendido tenía veinte años de edad; también precisó que se debe tener en cuenta que su defendido es agente primario pues no tiene antecedentes penales ni judiciales. Finalmente señaló, que se debe tener en cuenta el nivel cultural de su defendido, toda vez que pertenece a una zona donde es escasa el conocimiento de la ciencia y cultura; estos puntos tiene que ser merituados por el despacho, los cuales emitir una sanción de acuerdo a los puntos ya señalados.

## **SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

**6.1.** El tribunal constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado lo siguiente: “(...) el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites al ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139º, inciso 5 de la Constitución) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve acabo de conformidad con la constitución y las leyes y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (...)”

**6.2.** En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; Exp N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; artículo tres y cuarenta y tres de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo-Exp. N° 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad – art. 44 de la Norma fundamental.

**6.3.** Toda prueba, para ser valorada en un proceso, debe reunir ciertas características: (1) Veracidad objetiva, en virtud de la cual la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad; ello para asegurar que el elemento probatorio se ajuste a la verdad y no haya sido manipulado; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual prohíbe la obtención, recepción y valoración de pruebas que vulneren derechos fundamentales o transgredan el orden jurídico; (3) Utilidad de la prueba, que verifica la utilidad de la prueba siempre que ésta produzca certeza judicial para la resolución del caso; (4) Pertinencia de la prueba, según la cual la prueba se reputará pertinente si guarda relación directa con el objeto del procedimiento.

**6.4** Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

#### **EXAMEN AL TESTIGO J.R.J.A.:**

Quien señaló, que era amigo del acusado L.R.D. y la menor iniciales G.J.M.E. es su sobrina, y que tiene dos vehículos, uno de ellos es una camionetas hilux 2012 de color negro para uso particular, y el otro es un auto yaris de color rojo, el cual lo alquila como taxi; con fecha dieciocho de Mayo del dos mil quince, éste vehículo fue entregada por su padre al acusado L.R.D., pues su padre

administraba y llevaba la cuenta de las ganancias del día, y que incluso en algunas oportunidades quien recibía la cuenta era su sobrina. Preciso que éste mismo día su persona se enteró que su sobrina tenía enamorado, pues la madre de ésta quien es su hermana le contó que a su sobrina le llamaban continuamente y la menor salía de noche, siendo así, que su hermana le da un número de celular diciéndole que llamara a dicho número, motivo por el cual su persona decide marcar y se dio con la sorpresa que era el número de celular de su amigo el acusado L.R.D., a quien le dijo “que haces llamando a mi sobrina” y éste le respondió diciendo “me he equivocado de número Franklin” procediendo a cortarle la llamada y de allí no le volvió a responder. Posteriormente preciso que al conversar con su esposa, ésta le contó que su sobrina tenía una relación con el acusado, por lo que se sorprendió, luego su sobrina le confesó que era cierto y que incluso había pasado más que un simple beso o abrazo; de manera que, el vehículo lo usaba por las noches para “esas cosas que él en su conciencia lo sabe”. Además preciso que el día antes referido aproximadamente a las 3:00 o 4:00 de la tarde, después de tener conocimiento de lo que estaba pasando entre su sobrina y el acusado, busco al acusado encontrándole recién a las 7:00 de la noche aproximadamente, en el grifo de Huallanca, pues al acusado está llenando combustible al vehículo, pero al acercársele diciéndole “que paso”, el acusado le dijo discúlpame y corrió hacia el río dejando abandonado el vehículo. También señaló que por motivo del cumpleaños de la menor su persona le regaló un celular que fue decomisado por el padre de la menor, siendo con éste teléfono celular que a través del facebook se comunicaba con el acusado. Por otro lado manifestó que al estar enterado de la situación su esposa le aconsejó contar a los padres de la menor; por lo que, le contó a su hermana y al padre de la menor, los cuales se molestaron y además teniendo en cuenta que el acusado había huido decidieron poner la denuncia.

### **EXAMEN AL PERITO WILSON CÉSAR TARAZONA BERASTEIN:**

#### **Dictamen pericial N°003722-2015-PSC.**

Quien señaló, que habiéndose practicado el examen psicológico a la menor iniciales G.J.M.E. (13), se ratificó en su peritaje y llegó a la conclusión, que dicho menor no presentaba indicadores de afectación emocional compatibles al hecho materia de denuncia; habiéndose utilizado para ello, el método de entrevista, la observación de conducta, el test de la figura humana DFH, y el test de la *familia de Corman*. Preciso que sus pericias tienen un grado 98% a

99% de confiabilidad como toda ciencia; en el presente caso solo se realizó una sesión para evaluar a la menor iniciales G.J.M.E.; puesto que solamente se tenía como fin evaluar los indicadores de afectación emocional que se relacionaban al hecho materia de denuncia, siendo así, que no evidenció ningún indicador de afectación emocional, debido a que existía un vínculo afectivo hacia el acusado, éste vínculo ha hecho que el acto de relación sexual, haya sido tomado como algo que no la impactó a nivel emocional. Por otro lado, en la entrevista la menor manifestó que había tenido una relación sentimental con el acusado L.R.D., que se inició a través del facebook, y con quien habían ido en el vehículo de J.R.J.A., en varias oportunidades al lugar donde se encuentra la virgen de Sheclla –Huallanca- y que también se encontraban cuando la menor salía del colegio; señalando además que la menor iniciales G.J.M.E. no le contó a sus padres de la relación sentimental, porque tenía miedo de la reacción de éstos, y que incluso la menor le mencionó que su padre no tenía conocimiento de este hecho por lo que tenía miedo de cómo iba a reaccionar. De la misma forma precisó que la menor le señaló que anteriormente ya había tenido otro enamorado, con quien terminó porque la engañó, también le refirió que le gustaría ser mayor para poder irse con el acusado y que incluso ahora se sentía mal por la denuncia interpuesta por sus padres. Por último, señaló que la menor le dijo que el acusado sabía de su edad; puesto que, ella se lo mencionó en una conversación de facebook.

#### **EXAMEN A LA TESTIGO J.R.C.G.:**

Quien señaló, ser madre de la menor de iniciales G.J.M.E.; y que con fecha dieciocho de Mayo del dos mil quince, siendo la hora de almuerzo el acusado L.R.D., llamó por teléfono celular a su hija, ante ello su persona procedió quintándole el celular, luego llamó a su hermano J.R.J.A. para hacerle ver el número de celular del cual habían llamado a su hija, éste al ver dicho número subió a su cuarto para ver su teléfono celular, observando que éste número correspondía al acusado L.R.D., por lo que lo llamó; pero éste cortaba la llamada y al insistir le respondió diciendo “número equivocado”. Asimismo, precisó que a las seis de la tarde la menor de iniciales G.J.M.E, le contó a su tío (J.R.J.A.) y a su esposa lo que había sucedido, indicando que el acusado L.R.D. la había violado; recién después le cuentan a su persona; señalando que aproximadamente a las siete de la noche, el acusado la había llevado con engaños en el vehículo de propiedad de J.R.J.A., al lugar denominado Sheclla (siendo este un descampado), ya en el lugar la agarró de las manos, poniéndolas hacia atrás y le bajó el pantalón procediendo a ultrajarla sexualmente. Por otra parte, señaló que su hija le dijo que tenía una relación de

amistad con el acusado, además de que éste tenía conocimiento de su edad (13 años de edad); y que el acusado concurría todos los días a su casa para llevar las llaves del vehículo como también para rendir la cuenta por el uso del vehículo de propiedad de su hermano, siendo su hija quien en algunas oportunidades lo atendía; asimismo, la antes referida alguna veces iba de noche a la casa de sus amigas para hacer sus tareas de donde regresaba sola en ocasiones y en otras su persona la recogía. Posteriormente, precisó no recordar la fecha en que sucedió la violación, pues al tomar conocimiento de lo sucedido fueron a buscar al acusado, tanto su hermano, su madre como su persona, con el fin de reclamarle. Por último manifestó que observó a su hija asustada después de los hechos.

#### **EXAMEN A LA TESTIGO J.R.M.M.:**

Quien señaló, ser tía de la menor de iniciales G.J.M.E.; habiéndose enterado del agravio a su sobrina por intermedio de su hermano J.R.J.A., quien le manifestó que el acusado L.R.D. había llamado por celular a su sobrina además de encontrar algunos mensajes de texto y que fue su sobrina la menor de iniciales G.J.M.E, quien le dijo que había tenido relaciones sexuales con el acusado L.R.D. en dos oportunidades, la primera fue en el lugar denominado Sheclla, donde habían llegado con el vehículo de propiedad de J.R.J.A., siendo allí que el acusado “le puso las manos hacia atrás, y le bajó la ropa a pesar que la menor le decía que no lo hiciera”. De la misma manera, precisó que su sobrina en algunas ocasiones entregaba las llaves del vehículo al acusado, y que éste tenía conocimiento que la menor de iniciales G.J.M.E., tenía trece años de edad, pues la menor se lo había mencionado; asimismo, que la menor salía de noche a la casa de sus amigas para hacer sus tareas, regresando en algunas oportunidades sola y en otras en su madre.

#### **EXAMEN AL TESTIGO G.S.F.:**

Quien señaló, ser padre de la menor de iniciales G.J.M.E.; habiendo tomado conocimiento del hecho por intermedio de su esposa, quien le llamó diciéndole que regresara a su casa, debido a que había un problema; al llegar le dijo que L.R.D. había abusado sexualmente de su menor hija de iniciales G.J.M.E., motivo por el que volvió a salir en búsqueda del acusado, llegando hasta el grifo, lugar de donde huyó dicho acusado; pues solo le dijeron que el vehículo había sido abandonado en dicho grifo por el acusado, pero que ya lo habían

llevado a su casa; señalando además que el acusado L.R.D. concurría diariamente a su casa para entregar las llaves del vehículo y la cuenta e inclusive que su hija salía de noche a hacer sus tareas, regresando aproximadamente una hora, ya sea sola como en compañía de su madre. Finalmente precisó que la menor tenía un teléfono celular que le regaló su tío J.R.J.A. y que no tiene conocimiento respecto a cuantas veces haya sido ultrajada sexualmente su hija, pero sí, sabe que el acusado aguardaba que su menor hija saliera del colegio para recogerla con el vehículo; no obstante dijo no haber observado cambios en el comportamiento de su menor hija de iniciales G.J.M.E.

### **DECLARACIÓN DEL ACUSADO L.R.D.**

Quien señaló no conocer a la menor de iniciales G.J.M.E., y que viajó el día dieciocho de Mayo del dos mil quince a las 3:00 de la mañana a la ciudad de Huánuco a fin de comprar cosas para su hija; para ello, tuvo que abordar dos vehículos, primero de Huallanca hasta La Unión y de allí hasta la ciudad de Huánuco, regresando al distrito de Huallanca a las 5:30 a 6:00 de la tarde aproximadamente del mismo día. Además agregó que en el mes de Mayo, trabajaba haciendo servicio de colectivo con el vehículo de propiedad de J.R.J.A., desde el distrito de Huallanca a la Unión y viceversa, en el horario de cinco de mañana hasta las siete de la noche; pero, con este vehículo sólo trabajó cuatro meses, siendo así que el dieciocho de dicho mes no trabajó dado que el dueño del vehículo no estaba conforme con el pago, por lo que discutieron un día anterior. Asimismo, precisó que en las mañanas retiraba el vehículo a partir de las 5:00 de la mañana y en las tardes a las 6:00 o 7:00 aproximadamente entregaba las llaves y la cuenta al padre de J.R.J.A.; no obstante, a veces salía una menor de edad de la cual dijo no saber su nombre, con quien no ha tenido una relación sentimental, como tampoco se ha comunicado por medio del Facebook e incluso dijo no haber tenido celular en la fecha que sucedieron los hechos pues solo se comunicaba por medio de un locutorio. Luego refirió, conocer solo de vista a los hermanos de J.R.J.A., y que si conoce a la menor María Rosa (quien señaló que el acusado conocía a la menor agraviada de iniciales G.J.M.E.); también dijo que tomo conocimiento de la denuncia el veintinueve de Mayo del dos mil quince a las 10:00 de la noche aproximadamente, cuando los policías fueron a su domicilio y le dijeron que tenía que acercarse a la comisaria, porque tenía una denuncia por violación; en tal razón, tomo la decisión de no trabajar mas con el vehículo de propiedad de J.R.J.A., entregándole el vehículo el mismo día. Del mismo modo, señaló que, el que lo denunció, fue la tía de la menor de iniciales G.J.M.E además de que

en el año dos mil dieciséis los padres de la menor fueron a su domicilio solicitándole que les apoyara con dinero para llevar a su hija a un psicólogo, ya que la menor les había dicho que las relaciones fueron consentidas; ante ello, su persona les refirió que en esa fecha él no estuvo en el distrito de Huallanca sino en la ciudad Huánuco.

**6.5.** Asimismo se procedió a la Oralización de las documentales ofrecidos por el Ministerio Público:

- Acta de denuncia verbal, presentada por Maruja María Jaramillo Rivera, de fecha veinte y nueve de Mayo de año dos mil quince, obrante a folios 11 del expediente judicial, el mismo que precisa las circunstancias de lo sucedido a su menor hija.
- Acta de entrevista única en cámara gessel, de fecha dos de junio del dos mil quince, encontrándose presente el señor fiscal Provincial Penal de la fiscalía provincial mixta de Huallanca, el psicólogo de la división médico legal, la defensa técnica del acusado, la menor agraviada, acompañado por su señora madre y el personal encargado del Ministerio Público; obrante en fojas 12 a 21 del expediente judicial
- CD de entrevista única en cámara Gessel.
- La partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales G.J.M.E.; con lo que se acredita la edad del menor que para la fecha de los hechos contaba con trece años y siete meses de edad.
- Acta de constatación fiscal de fecha seis de octubre del año dos mil quince, a fojas 33 a 34 del expediente judicial, estando presentes el señor fiscal Provincial Penal de la fiscalía provincial mixta de Huallanca, la menor agraviada, acompañado por su señora madre y un efectivo policial, en los lugares donde habría sucedido los hechos.
- Ficha de inscripción vehicular de SUNARP, obrante en fojas 36 a 43 del expediente judicial; precisa la existencia del vehículo donde sucedió el hecho delictivo.
- Certificado Médico Legal N°003702-IES, de fecha dos de junio del año dos mil quince, elaborado por el perito C.A.A.R., obrante en fojas 24 del expediente judicial; donde concluye que la menor agraviada presenta signos de desfloración himeneal antigua, no se evidencia signos de acto/coito contranatura y no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes extra ni paragenitales.
- Dictamen pericial N° 043-2015-MP-UDAVIT-BOLOGNESI/PS/MECC, fecha del siete de Julio de año dos mil quince, elaborado por el perito Mario Enrique Cueva Celi, obrante en fojas 29 a 30 del expediente judicial; donde concluye que la menor de iniciales G.J.M.E., se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona, presenta funciones psicológicas disminuidas como en atención, concentración y memoria, presenta indicadores emocionales y conductuales negativos compatibles con situación de abuso sexual.

**6.6.-**Habiéndose prescindido de los siguientes órganos de prueba:

- La declaración del perito C.A.A.R.
- La declaración del perito Mario Enrique Cueva Celi

## **SÉPTIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS:**

**7.1.-** La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público contra el acusado L.R.D., es que en fecha dieciocho de Mayo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, en circunstancia que la menor de iniciales G.J.M.E., de trece años de edad en el momento que ocurrieron los hechos, se encontraba a bordo del vehículo de color rojo, marca Toyota, conducido por el referido acusado, cuando se encontraba por el lugar denominado Checlla, la menor se encontraba sentada en el asiento del copiloto, L.R.D. se le acercó poniendo uno de sus brazos por detrás de su espalda, mientras que con la otra mano le bajaba su pantalón y la ropa íntima, practicándole el acto sexual; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

**7.2.-** La prueba penal se establece en dos momentos, el primero es aquel en que se pone a cargo el señalamiento del culpable; el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismo el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual, esta última es la que impera en nuestros días. En cuanto a la actividad probatoria, es de mencionarla como el dinamismo de las partes dentro de un proceso, cuyo fin permita establecer aquella exactitud o inexactitud de los hechos recopilados. El despliegue en esta actividad no solo está referido a la introducción del material probatorio, sino también a la manifestación intelectual que el juez realiza al momento de valorar lo recopilado. Desde ese enfoque, se puede concebir como la actividad que genera una fuente legal de conocimiento, resultando imprescindible al momento de tomar una decisión en materia jurisdiccional<sup>11</sup>.

## **HECHOS PROBADOS**

**7.3.-** Está probado que la menor de iniciales G.J.M.E. mantuvo relaciones sexuales con el acusado, conforme se acredita con el Certificado Médico Legal N°003702-IES, elaborado por el perito C.A.A.R.; quien concluye que la menor agraviada presenta signos de desfloración himeneal antigua, no se evidencia

---

<sup>11</sup> CLARIÁ OLMEDO, Tratado de Derecho Procesal Penal

signos de acto o coito contranatura y no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes extra ni paragenitales.

**7.4.** Está probado que la menor de iniciales G.J.M.E tuvo relaciones sexuales en el lugar denominado “Checlla” jurisdicción del distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, por el acusado L.R.D..

**7.5.** Está probado que la menor de iniciales G.J.M.E. para la fecha de los hechos tenía trece años con siete meses de edad, conforme se acredita con la partida de nacimiento (quince de Diciembre del dos mil uno).

**7.6.** Está probado que la menor de iniciales G.J.M.E. identifica plenamente al autor, en la persona del acusado L.R.D., por haber mantenido una relación sentimental con la agraviada.

**7.7.** Está probado que para la fecha de los hechos el acusado L.R.D. tenía veinte años y siete meses de edad.

**7.8.** Está probado que el acusado llevó a la menor de iniciales G.J.M.E. en el vehículo, a lugar descampado denominado “Checlla”, con el fin de mantener relaciones sexuales.

**7.9.** Está probado que el acusado L.R.D., consumó el delito de violación sexual en agravio de la menor agraviada de iniciales G.J.M.E., en el interior del vehículo de propiedad J.R.J.A. (tío de la antes referida).

#### **HECHOS NO PROBADOS:**

**7.9.** No está probado que el acusado L.R.D., el día dieciocho de Mayo del dos mil quince, haya viajado a la ciudad de Huánuco, razón por la cual no se encontraba en el distrito de Huallanca.

**7.10.** No está probado que el acusado L.R.D., regresara al distrito de Huallanca a las 5:30 a 6:00 de la tarde aproximadamente del día dieciocho de Mayo del dos mil quince.

**7.11.** No está probado que el acusado L.R.D., un día anterior al dieciocho de Mayo del dos mil quince, no trabajara, dado que el propietario del vehículo no estaba conforme con el pago, por lo que discutieron el día antes referido.

**7.11.** No está probado la existencia de violencia y amenaza ejercida por el acusado L.R.D., al momento de consumir el hecho ilícito materia de denuncia, en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E.

## **OCTAVO:**

### **VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS**

**8.1.-**Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01 - 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

**8.2.-**Que, de la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, se advierte que la comisión del delito ha quedado acreditado con la sindicación directa efectuado por la menor agraviada de iniciales G.J.M.E. de trece años y siete meses de edad, conforme se acredita con la partida de nacimiento, obrantes en el expediente judicial; por lo que desarrollaremos en primer lugar los cargos imputados contra el acusado L.R.D., en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E.; así, de la denuncia efectuada por la madre de la menor agraviada M.M.MJ.R.; por ante la comisaría del distrito de Huallanca, provincia de Chiquián – Ancash, con fecha veintinueve de Mayo del año dos mil quince, siendo las veintiún horas; quien refirió que el acusado L.R.D. realizó un hecho de carácter delictivo (violación sexual a menor de edad), manifestando que su hermano Jorge Jaramillo Rivera se ha llegado enterar que su menor sobrina de las iniciales G.J.M.E.(13), habría sido víctima de violación sexual por parte de la persona de L.R.D.; hecho que consta en el relato de la menor agraviada en cámara gessel, cuya acta ha sido oralizada; habiéndose llevado a cabo con fecha dos de Junio del dos mil quince, encontrándose presente el señor fiscal Provincial Penal de la fiscalía provincial mixta de Huallanca, el psicólogo de la división médico legal, la menor agraviada, acompañado por su señora madre, el abogado del acusado el doctor H.Y.M.N., el analista de audio y video del Ministerio Público y la asistente en función fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Huallanca; toda vez que su relato fue en el sentido que

el acusado “su enamorado” la violentó sexualmente el dieciocho de Mayo del dos mil quince, aproximadamente a las 7:00 de la noche en Huallanca –sector de la virgencita de Sheclla- lugar donde fueron con un vehículo de color rojo de propiedad del tío de la menor, ya en el lugar, refiere que “él me dice para tener, pero yo le digo que no o sea él me obligo” para ello el acusado le dijo **que si lo amaba tenía que demostrarle sino terminaban**; por lo que dice que la forzó “me agarró, me besó y luego me bajo el pantalón hasta las rodillas”, luego menciona que el acusado sabía de su edad porque el propio acusado le preguntó. En otro momento de la entrevista refiere que sus padres tomaron conocimiento por una llamada que tuvo el veinticinco de Mayo, día en que tuvo su celular en altavoz y su madre le quitó dicho celular, cuando el acusado le llamó por este medio, haciendo que conteste el tío de la menor Jorge Jaramillo, verificando que el número de celular era del acusado, luego este último le dijo que ya sabía todo porque un amigo le había contado, y la menor le responde diciendo “me puedes dejar con mi tía” a la cual le contó, de allí esta última le contó a su tío y este le contó a sus padres; pues no les había contado de esta relación sentimental porque no tiene confianza con sus padres y que solo sabía su amiga del colegio de nombre Rosa, pero no le contó sobre la relación sexual que tuvo con el acusado. Que no podía hacer nada para defenderse porque sus manos estaban atrás (las manos cruzadas detrás de la espalda a la altura de la cintura, él **le refirió que si contaba a su padres estos le pegarían o lo denunciarían**. Asimismo ante la pregunta del abogado del acusado, de qué hubiera hecho si no le hubieran agarrado las manos, respondió que le hubiera dicho que le soltara, gritando o agarrado su celular y llamar a su mamá; además la menor identificó a su agresor como su enamorado, quien la forzó a tener relaciones sexuales, narrando los hechos y sindicando al acusado como el autor de la violación; estando a lo vertido por la menor no mereció objeción alguna de parte de los sujetos procesales, en especial por parte de la defensa técnica del acusado, quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes; en dicho sentido, se tiene que ha sido brindada en cámara Gessell de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), por lo que estas versiones se refuerza desde la primera manifestación y al examen en juicio oral, que dan los testigos como son la madre (J.R.C.G.), el padre (G.S.F.), tío (J.R.J.A.) y la tía (J.R.M.M.), todos estos familiares de la menor agraviada, quienes han sostenido básicamente el mismo relato; pero además, estas afirmaciones periféricas externas al hecho imputado, han sido corroboradas durante el proceso, con el acta de constatación fiscal, de fecha seis de Octubre del año dos mil quince, estando presentes el señor fiscal Provincial Penal de la fiscalía provincial

mixta de Huallanca, la menor agraviada, acompañado por su señora madre y un efectivo policial, en el lugar denominado sector de la virgencita de sheglla constatándose la existencia de un cerro y en la falda un descampado, una gruta con la imagen (virgen) donde no existe postes de iluminación, para llegar a ese lugar ingresaron a cien metros del hito donde figura el kilómetro N° 387, dejando el vehículo a cincuenta metros de la pista y del croquis; asimismo fue evaluada por el señor perito médico legista C.A.A.R.; quien emitió el certificado médico legal número 003702-IES; cuyo diagnóstico presenta: signos de desfloración himeneal antigua (desgarro total a VII horarios), no se evidencia signos de acto coito contranatura y no presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes extra ni paragenitales, de donde se colige que no hubo violencia física al momento del acto sexual, tal como refiere la menor agraviada que el acusado la forzó a tener relaciones sexuales e inclusive le machuco su mano, por lo que en primer lugar debemos entender como violencia, al despliegue de una determinada dosis de violencia física, susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal, por lo que la violencia debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal, por lo que el simple rechazo no es suficiente para pensar que la víctima ha sido vencida por la fuerza; todo ello tomando en cuenta la casación 335-2015 del Santa, en el cual también se analiza este elemento, por tratarse de una menor agraviada próxima a cumplir catorce años de edad; así ha quedado acreditado la violación sexual en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E.; asimismo consta el protocolo de pericia psicológica número 003722-2015-PSC, elaborado por el psicólogo W.C.T.B., quien ante el examen en juicio oral señaló que la menor iniciales G.J.M.E. (13) no presentaba indicadores de afectación emocional compatibles al hecho materia de denuncia, debido a la existencia de un vínculo afectivo hacia el acusado, por lo que la relación sexual no la impactó emocionalmente, habiendo sido evaluada el dos de Junio del dos mil quince; sin embargo, en el Dictamen pericial N°043-2015-MP-UDAVIT-BOLOGNESI/PS/MECC, elaborado por el perito Mario Enrique Cueva Celi, donde señala que la menor de iniciales G.J.M.E., en la fecha del siete de Julio de año dos mil quince, presentaba funciones psicológicas disminuidas como en atención, concentración y memoria, además de presentar indicadores emocionales y conductuales negativos compatibles con situación de abuso sexual<sup>12</sup>. Con

---

<sup>12</sup> **CASACIÓN N.º 341-2014-cusco**, “...en el presente caso esto no es así, pues además de contar con la declaración de la agraviada se cuenta con otros medios probatorios que corroboran la versión de esta, como son: con la declaración del testigo Edgar Manco Guevara, **el certificado médico legal practicado** a la agraviada en el que se describen las lesiones producidas por el ataque del encausado, el certificado médico legal practicado al encausado donde se describen las lesiones que le causó la agraviada al oponer resistencia a la violación y la pericia psicológica

respecto a estos dictámenes psicológicos, cabe precisar que el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, en su fundamento 31 señala que “Primero: que la valoración de esa modalidad de pericia psicológica presupone una declaración prestada en forma legal, y con todas las garantías procesales y constitucionales. Segundo: que el análisis crítico del testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los jueces, cuyo criterio no puede ser sustituido por especialistas que solo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto pero no sobre su comportamiento en el caso concreto, por lo que el **informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración –no tiene un carácter definitivo**, pero no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo. Tercero: que el juicio del psicólogo solo puede ayudar al juez a conformar su criterio sobre la credibilidad del testigo; y, su informe, al contrastar las declaraciones de la víctima –menor de edad, sustancialmente– con los datos empíricos elaborados por la psicología, si existen o no elementos que permitan dudar de su fiabilidad. Cuarto: que el informe pericial no puede decir, ni se le pide que lo hagan, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad, la cual es tarea del órgano jurisdiccional que entre otros elementos contará con su percepción directa de las manifestaciones y con el juicio del psicólogo sobre la inexistencia de datos que permitan suponer fabulación, inducción, invención o manipulación”. Pues, si bien es cierto la evaluación pericial psicológica es un acto que implica indagar en busca de la verdad, articulada en los requerimientos procesales, procurando compatibilizar la verdad psicológica -que no necesariamente corresponde con la verdad de la realidad- con la verdad jurídica -que tiene más de lo comprobable que de lo cierto-, además de que la pericia no indica si los hechos han sucedido efectivamente en la realidad, sino que evalúa si el relato aportado por la víctima cumple, o no, con criterios preestablecidos de credibilidad. De ello se colige que el dictamen no es vinculante para el tribunal, por ello éste debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio, y no sobre lo que determinó un perito. Los dictámenes periciales antes referidos están debidamente corroborados con otros medios de prueba, oralizados todos ellos en la audiencia de juicio oral, los mismos que permitieron al colegiado adquirir certeza con el fin de emitir sentencia.

**8.3.** Que, en el presente caso no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado, al indicar que va demostrar que su patrocinado, el día en que sucedió la supuesta violación en contra de la menor de iniciales G.J.M.E., se encontraba en la ciudad de Huánuco; inclusive, señaló que en el lugar donde sucedieron los hechos vive la madre de la hija de su patrocinado. De manera que,

---

practicada a la agraviada, en donde se precisa que presenta reacción mixta ansiosa depresiva, compatible a eventos estresores de tipo sexual.

teniendo en cuenta el principio de ubicuidad su patrocinado no puede encontrarse en dos lugares al mismo tiempo, es decir, que su patrocinado el día de los hechos del cual se le acusa haber cometido - delito Violación Sexual contra la menor iniciales G.J.M.E., no se encontraba en el distrito Huallanca sino en la ciudad de Huánuco. Por lo que solicitó la absolución de su patrocinado; limitándose la defensa a expresar versiones exculpatorias carentes de credibilidad, debido a que no presentó ningún medio probatorio que corrobore su versión; pero las pruebas de cargo, actuadas en juicio oral, son coherentes, concurrentes y contundentes. Al respecto es de considerar, que en su declaración en juicio oral el acusado L.R.D., señaló que había viajado el dieciocho de Mayo como lo mencionó su abogado defensor, no obstante el mismo acusado dijo haber regresado el mismo día al distrito de Huallanca a horas 5:30 a 6:00 de la tarde aproximadamente, y es de observarse que imputación realizada por el representante del Ministerio Público data del dieciocho de Mayo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche; hora en la que el imputado ya se encontraba en el distrito de Huallanca. Además de las testimoniales vertidas por los testigos que asistieron al juicio oral, se observa que todos ellos fueron coherentes y persistentes al manifestar que la relación sexual en agravio de la menor agraviada, sucedió al interior del vehículo de propiedad de J.R.J.A., siendo corroborada la existencia de dicho vehículo con la ficha de inscripción vehicular de SUNARP. Por otro lado, la defensa técnica del acusado varió su criterio respecto a la conducta del procesado L.R.D., es decir, que el hecho efectuado constituye un hecho típico, antijurídico y culpable, por cuanto realizó los elementos subjetivos y objetivos del ilícito penal, debido a que vulneró la indemnidad sexual de la menor de iniciales G.J.M.E.; pero habría que analizar el contexto de los hechos teniendo como base la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la casación 335-2015 del Santa, donde se indica que debe de emitirse una pena y una reparación civil al imputado teniendo en cuenta el test de proporcionalidad, así como los elementos del examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto.

**8.4.** Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, “**es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas**”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (**Fundamento N° 31**),

corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación –como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

*a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión del agraviada de iniciales G.J.M.E. ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde ocurrieron los hechos, ahora bien en relación a la versión del acusado L.R.D., en el sentido que no conoce a la agraviada, pero si menciona que “él le entrega las llaves y la cuenta en algunas oportunidades a una menor de edad” refiriéndose a la agraviada, además niega haber tenido una relación sentimental con la menor; por otro lado, señala que en el año dos mil dieciséis los padres de la menor fueron a su domicilio solicitándole que les apoyara con dinero para llevar a su hija a un psicólogo, ya que la menor les había dicho que las relaciones fueron consentidas; ante ello, su persona les refirió que en esa fecha él no estuvo en el distrito de Huallanca sino en la ciudad Huánuco; con respecto al cual no se ha aportado medio probatorio idóneo que acredite, habiéndose brindado solamente versiones no corroboradas.

*b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* la agraviada al brindar su declaración en cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere

“él me dice para tener, pero yo le digo que no o sea él me obligo” además le dijo que si lo amaba tenía que demostrarle sino terminaban la relación sentimental, luego dijo “me agarró, me besó y luego me bajó el pantalón hasta las rodillas”, asimismo, señaló que en ese momento no podía hacer nada para defenderse porque sus manos estaban atrás (las manos cruzadas detrás de la espalda a la altura de la cintura y que si no hubiera estado en esa situación, hubiera gritado o llamado por celular a su madre, además de que no podía escapar debido a que el lugar es peligroso; aquello ha sido verificado en la transcripción de tal declaración, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de J.R.C.G., G.S.F., J.R.J.A. y J.R.M.M.; además del dictamen de pericia psicológica, el cual señala que la menor no presentaba indicadores de afectación emocional compatibles al hecho materia de denuncia, debido a la existencia de un vínculo afectivo hacia el acusado; no obstante el protocolo de pericia psicológica practicados a la agraviada, donde se señala que ésta presenta funciones psicológicas disminuidas como en atención, concentración y memoria, a pesar de ello dicha menor se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona; narrando así lo sucedido; asimismo se cuenta con el examen del médico legista del cual se verifica en su data que la menor le refirió que la relación sexual era consentida y que pasaron en dos oportunidades, siendo la ultima en fecha dieciocho de Mayo del dos mil quince el cual es materia de denuncia, la misma que es reforzada con la versión de la tía de la menor agraviada M.M.J.R., quien refirió que fue la misma menor quien le dijo que tuvo relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades; asimismo éste perito llegó a la conclusión que había desfloración himeneal; así como en cámara gessel la agraviada refiere textualmente “ que si yo hubiera tenido dieciocho años, que el si podría enfrentarse a mis padres y decirles sobre el permiso para andar con él, y tener más adelante, bueno, por lo que se le preguntó “y tu quisieras tener la mayoría de edad” quien contestó que si, y para que siendo su respuesta “para poder estar con él, porque como le digo no puedo olvidarlo, en cada sueño, en el colegio, a veces también le recuerdo”.

*c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior".* Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber tenido relaciones sexuales con el acusado, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no sólido de los mencionados; asimismo el acusado alegó que no ha tenido relaciones sexuales con la menor y que para la fecha de denuncia su persona no tenía celular, pues solo se comunicaba a través de un locutorio, incidiendo en cuanto que su persona no estaba en el distrito de Huallanca, hecho que no fue acreditado con medio de prueba idóneo, consideraciones que deben ser desestimadas.

**8.5** Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la Jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio<sup>13</sup>, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el luspuniendi estatal.

Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

## **NOVENO JUICIO DE SUBSUNCIÓN**

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado L.R.D., así tenemos que:

---

<sup>13</sup>**STS 3707/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3707 , fundamento 7.** A tenor del material probatorio de cargo que se expone por la Sala de instancia, es patente que ésta contó con una prueba sólida, plural y rica en materia y contenido incriminatorios, que enerva de forma holgada la presunción constitucional de inocencia, una vez que se compulsa con la prueba y los argumentos de descargo que expone la parte recurrente. En efecto, la coherencia y persistencia del testimonio de la víctima, los informes periciales sobre los síntomas y las declaraciones de la denunciante, las manifestaciones testificales de su madre y de su ex novio, así como las graves contradicciones e incoherencias en que incurrió el acusado en el curso de sus declaraciones integran elementos de convicción suficientes para colegir que la apreciación probatoria de la Audiencia se ajusta a derecho y no entra en conflicto con la presunción constitucional.

**9.1.-**El procesado accedió carnalmente por vía vaginal, a la menor agraviada; “(...) para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”<sup>14</sup>, de modo tal que los hechos fueron correctamente tipificados como constitutivos de delito de violación sexual de menor. Por otra parte, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 señala que la consumación del delito de violación sexual, ocurre cuando: “se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”.

**9.2.-** En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó en todo momento con dolo, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal; pues en el momento de la comisión del delito tenía conocimiento sobre la edad de la menor agraviada, si bien es cierto tenía una relación sentimental del cual se aprovechó el acusado para consumir el delito le dijo que si lo amaba tenía que demostrarle sino terminaban.

## **DECIMO**

### **JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:**

**10.1.- Antijuricidad:** Relacionada con el examen efectuado, está probado que la acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, y no existe ninguna causa que permita inferir que se encuentra incurso en alguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20º del Código Penal y más bien por la forma y circunstancias en que se perpetuó el evento delictivo, se verifica que, al momento de su comisión el acusado L.R.D. gozaba de plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

**10.2.- Culpabilidad:** Este es un juicio el reproche personal que recae sobre la persona del autor, a partir de un criterio individualizador que da lugar a la imputación individual, en la cual se ponen en consideración los diversos factores

---

<sup>14</sup> DONNA, Edgardo Alberto. Derecho Penal – Parte Especial I. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 386.

que condicionan el poder que tiene el sujeto para adecuar su conducta a la prescripción normativa (causas de inculpabilidad); luego, es inevitable una remisión a la comunicación comprensiva que tenga el autor sobre la norma. “Culpabilidad es reprochabilidad”, se dice, o, si se quiere de un modo menos alambicado, la formación de la voluntad que conduce a la decisión de cometer el delito debe ser reprochable<sup>15</sup>.

**10.3.-** Ello quiere decir que si el individuo conocía el factor “antijuridicidad”, de obrar contrario a Derecho y, finalmente, se advierte un tercer elemento, el cual supone la exigibilidad de otra conducta, en cuanto a la dirección racional que deben guardar las normas conforme a los deberes que asumen los ciudadanos, cuando el cumplimiento normativo supone la colocación en riesgo de los bienes jurídicos fundamentales, decae el efecto motivador de la norma y, de común idea con los fines preventivos de la pena, la sanción es inviable por razones de disculpa.

**10.4.-** En el presente caso ha quedado demostrado de lo actuado durante el proceso, la materialización del delito, materia de acusación fiscal y la responsabilidad penal del acusado L.R.D., ya que es mayor de edad, pues a la fecha de los hechos contaba con veinte años y siete meses de edad y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verifica que el acusado al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, y no existiendo limitación alguna que pueda haber eliminado, o disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, actuó en forma voluntaria, consciente y con plena intención de perpetrar el ilícito penal, puesto que tenía pleno conocimiento de la edad de la menor cuando tuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales G.J.M.E.; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido. Por tanto estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio<sup>16</sup>, más allá de toda duda razonable, para

---

<sup>15</sup> “¿Alternativas al principio de culpabilidad?”. En: Persona, mundo y responsabilidad, p. 111; así, ACHENBACH, Hans. “Imputación individual, responsabilidad, culpabilidad”, En: El sistema moderno del Derecho Penal: Cuestiones Fundamentales. Estudios en honor de Claus Roxin en su 50º aniversario, Editorial tecnos, Madrid, 1991, p. 145.

<sup>16</sup>**STS 3707/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3707 , fundamento 7.** A tenor del material probatorio de cargo que se expone por la Sala de instancia, es patente que ésta contó con una prueba sólida, plural y rica en materia y contenido incriminatorios, que enerva de forma holgada la presunción constitucional de inocencia, una vez que se compulsa con la prueba y los argumentos de descargo que expone la parte recurrente. En efecto, la coherencia y persistencia del testimonio de la víctima, los informes periciales sobre los síntomas y las declaraciones de la denunciante, las manifestaciones testificales de su madre y de su ex novio, así como las graves contradicciones e incoherencias en que incurrió el acusado en el curso de sus declaraciones integran elementos de convicción suficientes para colegir que la apreciación probatoria de la Audiencia se ajusta a derecho y no entra en conflicto con la presunción constitucional.

concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

## **ÚNDECIMO**

### **DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

**11.1.-** Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito contra la libertad – violación sexual de menor; lo previsto en el inciso dos del artículo ciento setentitrés del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente, señala que corresponde aplicar al acusado treinta años de pena privativa de libertad.

**11.2.** La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas, sobre esa base el Juzgado Penal Colegiado considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En función a estos dos criterios, trabajará tal como lo explica la doctrina primero en construir el ámbito abstracto de la pena – identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta –individualización de la pena concreta-, y finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las “circunstancias” que concurren en el caso concreto.

**11.3.** Teniendo en cuenta que se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto de la sentencia casatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433º, inciso 3º, del Código Procesal Penal y que para el presente caso se tiene en cuenta, la Casación N.º 335-2015-Del Santa, publicado en El Peruano el 19 de Agosto del 2016, donde se determina criterios para la determinación judicial de la pena en los casos de violación sexual de menor de

edad, en su fundamento ; CUADRAGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, a fin de determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio. En este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis, el mismo que procedemos a, adecuar a los fundamentos desarrollados en el presente al caso concreto.

***Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual.*** De acuerdo a los alegatos de apertura el representante del Ministerio confirmada que las relaciones sexuales entre el sentenciado y la agraviada, fue forzada puesto que el acusado le dijo “si no me lo demuestras, terminamos”; sin embargo no se hizo uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño. Asimismo la propia agraviada ante el médico legista manifestó que las relaciones sexuales fueron consentidas y que estas fueron en dos oportunidades.

***Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años.*** La menor agraviada, en la fecha en que tuvo acceso carnal con el procesado, tenía trece años y siete meses de edad, siendo esta su primera relación. No se discute en este proceso la protección legislativa a la “indemnidad sexual”. (..) . La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad. Por lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años, con una pena mínima severa de treinta años de prisión, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción.(...)

***Afectación psicológica mínima de la víctima.*** Evidentemente no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo, toda vez que en el presente caso de los medios probatorios se tiene que la misma no se evidencia signos de afectación emocional. La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en aquellos supuestos en los que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena.

***Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo.*** Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la agraviada contaba con trece años y siete meses mientras que el procesado tenía veinte años y siete meses de edad; existiendo por tanto una diferencia de siete años.

**11.4.-** En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° primer párrafo Inciso 2 del Código Penal, es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de privativa de la libertad, teniendo en consideración que en el caso que nos

ocupa se presentan atenuantes y no agravantes, resultaría de aplicación la pena concreta a imponer al acusado de diez años de pena privativa de la libertad, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad. Que si bien es cierto el representante del Ministerio Público solicita la pena de treinta años de pena privativa de libertad, pero teniendo en cuenta el principio de resocialización establecida en el artículo 139 numeral 22 de la Constitución y el artículo 5 inciso 6 de la CADH, consideramos que la pena es altamente lesiva que lejos de colaborar con la reintegración social, neutraliza cualquier intento de reincorporar al condenado a la sociedad; asimismo debe precisarse que el acusado al momento de hechos contaba con veinte años y siete meses de edad; en conclusión este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en diez años de pena privativa de libertad efectiva; habiéndose tenido en cuenta que para la fecha de los hechos el acusado era padre de familia y tenía conocimiento de la edad de la agraviada.

## **DECIMO SEGUNDO:**

### **FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**12.1.-** En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (*nullum poena sine lege scripta*), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso.

**12.2.-**Respecto a la reparación civil, ésta debe fijarse atendiendo al daño físico psicológico y moral, causado a la víctima del delito, no solo en el ámbito de su presente sino también de su futuro, pues los daños psicológicos a tratar son potenciales, tales como el estrés postraumático, depresión severa con alcances de actos suicidas, ansiedad maniática, entre otras; en el presente caso, ello se refleja en los resultados de la pericia psicológica practicada a la menor donde aparece que la menor que no presentaba ningún indicador de afectación emocional, debido a que existía un vínculo afectivo hacia el acusado, sin embargo ante otro

evaluación psicológica realizada después de meses de los hechos señala que la menor presenta indicadores emocionales y conductuales negativos compatibles con situación de abuso sexual; mas aun se evidencio con el Certificado Médico Legal N°003702-IES, el daño en su anatomía al haber sido desflorada sexualmente a sus trece años y siete meses de edad. Por tanto, el Colegiado considera que dado al daño causado debe imponerse la suma de tres mil soles.

### **DECIMO TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.**

**13.1.-** Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso, al imponérsele al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se evaluarán teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, dada la negativa de su responsabilidad en este proceso; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia.

### **DECIMO CUARTO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL**

**14.1.-** El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA.-**

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### **FALLAMOS**

**PRIMERO: CONDENANDO** al acusado **L.R.D.**; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E., a la pena privativa de libertad de DIEZ pena privativa de libertad efectiva; cuyo

computo empezara desde su fecha de internamiento; ordenándose su captura a nivel nacional y local.

**SEGUNDO.-** ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL SOLES, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**CUARTO.-** DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

**QUINTO.-** MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
Primera Sala Penal de Apelaciones

---

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 00502-2017-72-0201-JR-PE-01</b>
<b>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL</b>	<b>: A.L.O.</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>: 3ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH</b>
<b>IMPUTADO</b>	<b>: M.C.W.M.</b>
	<b>: M.C.E.</b>
	<b>: L.O.E.Y.</b>
	<b>: V.R.G.R.</b>
	<b>: C.N.I.Z.</b>
<b>DELITO</b>	<b>: DAÑO AGRAVADO</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: B.M.M.I.</b>
<b>PRESIDENTE DE SALA</b>	<b>: V.A.M.I.</b>
<b>JUECES SUPERIORES DE SALA</b>	<b>: L.S.P.J.L.</b>
	<b>: L.L.R.V.</b>
<b>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA</b>	<b>: M.A.W.</b>

## ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Huaraz, 23 de Enero del 2 019

12:45 pm

### **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

12:45 pm

El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegio de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores V.A.M.I., **J.L.L.S.P. (DD)** y L.L.R.V., conforme a la vista llevada a cabo el día 09 de enero del 2019. Se deja constancia que se inicia en la hora indicada, en razón que la audiencia programada en el Exp. N° 1353-2018-1 se ha prolongado fuera del horario establecido.

12:45 pm

### **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

➤ **Ministerio Público:**

No concurrió.

➤ **Defensa técnica del procesado L.R.D.:**

Abogada S.A.S.V., con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3202, cuyos demás datos obran en la audiencia anterior.

➤ **Procesado L.R.D.:**

DNI N° 70482730

12:46 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la Directora de Debates y transcrita a continuación.

### **III. DECISIÓN JUDICIAL:**

**SENTENCIA DE VISTA QUE REVOCA UN EXTREMO DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y COSTAS**

### **Resolución N° 34**

Huaraz, veintitrés de enero  
Del dos mil diecinueve.-

**VISTO y OÍDO**, en audiencia privada, ante los jueces superiores V.A.M.I., J.L.L.R.S.P. y L.L.R.V., la impugnación formulada por el sentenciado L.R.D., contra la resolución N° 10 de 10 de mayo de 2017, que lo condenó por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E.

Ha sido ponente el Juez Superior J.L.L.R.S.P.

## **ANTECEDENTES**

**1.** En mérito de la acusación presentada por la Fiscalía Mixta de Huallanca, el Juzgado Investigación Preparatoria de Bolognesi, emitió auto de enjuiciamiento, mediante resolución N° 07 de 26 de enero de 2017<sup>17</sup>, contra L.R.D., por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E.

**2.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mediante resolución N° 01 de 01 de marzo de 2017, convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento<sup>18</sup>, la que se realizó en nueve sesiones consecutivas, hasta la emisión de la sentencia respectiva.

## **Fundamentos de la resolución materia de grado:**

**3.-** Los miembros del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, mediante resolución N° 10 de 10 de mayo de 2017, emitieron sentencia que condenó a L.R.D., por el delito y agravada en mención, a diez años de pena privativa de libertad y tres mil soles por concepto de reparación civil; en síntesis, por los siguiente fundamentos -teniendo en cuenta el extremo impugnado-:

- Para la determinación judicial de la pena se ha tenido en cuenta los fundamentos jurídicos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto de la sentencia casatoria N° 335-2015 Del Santa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433°, inciso 3° del Código Procesal Penal.
- Se realizó el control de proporcionalidad para la atenuación, ponderando los siguientes factores:
  - a) Ausencia de violencia para acceder al acto sexual, al no hacer uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño.
  - b) Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años, la menor agraviada, en la fecha en que tuvo acceso carnal con el procesado, tenía trece años y siete meses de edad, siendo esta su primera relación.
  - c) Afectación psicológica mínima de la víctima, evidentemente no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo, toda vez que del presente caso de los medios probatorios se tiene que la misma no se evidencia signos de afectación emocional;

---

<sup>17</sup> Véase a folio 01 al 10, del expediente judicial.

<sup>18</sup> Véase a folios 11 a 14, del cuaderno de debate.

- d) Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo, en el caso de autos, la agraviada contaba con trece años y siete meses mientras que el procesado tenía veinte años y siete meses de edad, existiendo por tanto una diferencia de siete años.
- La pena concreta para el presente caso debe fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en diez años de pena privativa de libertad efectiva, habiéndose tenido en cuenta que para la fecha de los hechos el acusado era padre de familia y tenía conocimiento de la edad de la agraviada.

### **Fundamentos del recurso de apelación**

**4.** El sentenciado L.R.D., impugnó la decisión que antecede a través del escrito del 19 de mayo de 2017<sup>19</sup>, en el extremo de la imposición de la pena, solicitando se dictamine pena justa en tanto principio de proporcionalidad, bajo los siguientes argumentos:

- "(...) La defensa técnica en ningún momento ha cuestionado la teoría del Ministerio Público respecto a que las relaciones sexuales entre la agraviada de iniciales G.J.M.E., y mi defendido se dieron en un contexto de una relación sentimental (...) No cuestionamos la subsunción de los hechos al tipo penal.
- Respecto a la ausencia de violencia o amenaza para acceder el acto sexual, de la manifestación de la menor se colige que ésta mantuvo relaciones sexuales con mi defendido hasta por dos oportunidades, toda vez que eran enamorados (...).
- Respecto a la proximidad de la edad de la agraviada a los 14 años, de la partida de nacimiento de ésta se advierte que al momento de las relaciones sexuales, la menor tenía trece años y siete meses, ya había tenido otros enamorados con los que había compartido momentos afectivos (...).
- Respecto a la afectación psicológica mínima de la víctima, señalar que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003722-2015-PSC, efectuado por el Psicólogo T.B.W.C. concluye: - "A la fecha de evaluación no presenta indicadores psicólogos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia" (...).
- Respecto a la Diferencia etárea entre el sujeto activo y la víctima, entre la menor de iniciales G.J.M.E., y mi defendido, ha existido escasa diferencia de madurez cronológica y emocional (...)
- Respecto a la condena de costas y pago de reparación. No existe proporcionalidad respecto a la imposición de la reparación civil en la suma de S/. 3 000 soles, ya que mi defendido no tiene recursos económicos suficientes para cubrir dicho monto (...) Asimismo, mi defendido al ser una persona humilde, de escasos recursos económicos, no tiene la posibilidad ni capacidad económica para cubrir los gastos de costas del proceso, por lo que pido se le exonere de esta medida (...)"

**5.-** El recurso de apelación fue tramitado conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado, postulación, probatoria, audiencia de apelación y, respectiva, deliberación; por lo que el 15 de febrero de 2018, la Sala Penal de Apelaciones, resolvieron declarar infundado el

---

<sup>19</sup> Véase a folios 157 a 160, del cuaderno de debate.

recurso de apelación interpuesto por el sentenciado L.R.D., confirmando la sentencia venida en grado, empero revocaron el extremo del quantum de la pena impuesta y reformándola impusieron cinco años de pena privativa de libertad, así como se dispuso elevar los autos en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en caso de ser impugnada.

**6.-** Mediante resolución N° 24 de 14 de marzo de 2018, la Sala Penal de Apelaciones, dispuso, se cumpla con elevar los autos según lo expuesto en el punto IV de la parte resolutive de la Sentencia de vista.

**7.-** Los Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, el 25 de abril de 2018, resuelven desaprobando la sentencia elevada y en consecuencia declaran nula la sentencia consultada, ordenando al Colegiado emitir nuevo pronunciamiento, bajo sustento de que la elevada no cumple con las reglas para el ejercicio de control difuso judicial establecida en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte.

**8.-** Por lo que en estricto cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, los nuevos miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones, agendaron fecha para audiencia de vista, la misma que se desarrolló el 09 de enero de 2019, según consta en acta que antecede; audiencia donde el recurrente oralizó la mayoría de los fundamentos de su recurso de apelación bajo idéntico tenor [expuestos en el considerando cuarto de la presente]. Punto aparte cabe indicar la posición del señor Fiscal Superior en audiencia de vista es que se confirme la bebida en grado, habiéndose centrado el debate sobre la pena justa; por lo que cabe la dación de la presente resolución.

#### **9.- Posición del Fiscal Superior en audiencia de vista**

La defensa técnica no fundamenta por qué solicita cinco años, considera que se debería de confirmar la sentencia venida en grado, en el extremo cuestionado, es decir los diez años de pena privativa de libertad, la misma que se ubica en el rango inferior al mínimo legal, por cuanto la pena conminada para el delito de Violación Sexual de menor edad era no menor de 30 ni mayor 35 años, y siendo que, el imputado al tener la condición de responsabilidad restringida, la pena máxima a imponer sería 30 años y un mínimo de dos días, la que dividida entre tres, se obtiene diez años, penalidad que se encuentra en el tercio inferior de punibilidad, por lo tanto considera que es válida la condena impuesta y en tanto que el señor abogado de la defensa no rebata la misma, dando así la apariencia de proporcionalidad de la pena impuesta.

#### **ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:**

##### **Delimitación del pronunciamiento**

**10.-** El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente a efectos de resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan en el recurso apelación, empero excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declararse la nulidad, situación que no es advertida en el caso de autos, por considerar que la sentencia objeto de impugnación presenta argumentación jurídica acorde con el Estado Constitucional de Derecho. Por

otro lado, estando a los agravios expuestos por el recurrente, el análisis de autos únicamente obedecerá principalmente al extremo de la determinación judicial de la pena, así como de la reparación civil y la imposición de costas que se encuentra desarrollado en su escrito, por cuanto el abogado ni el recurrente cuestionan su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados en su contra, quedado dicho extremo consentido.

### **De la determinación judicial de la pena**

**11.-** El deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139°, numeral 5 de la Constitución y en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye una garantía institucional del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva que con carácter general establece el artículo 139°, numeral 3 de la Ley Fundamental, de forma que su vulneración se considera causal de nulidad en nuestro ordenamiento jurídico. En tanto Berdugo Gómez de la Torres, menciona que: *"La fundamentación de una decisión condenatoria no se agota en la atribución del injusto culpable al autor, **es necesaria además la argumentación relativa a la individualización judicial de la pena** [negrita nuestra]<sup>20</sup>".* Asimismo, Patricia Ziffer, otorga vital importancia a lo expuesto, mencionando a que dicha argumentación es: *"A fin de evitar que la fijación de los límites de la condena se convierta en una zona de riesgo, para los derechos fundamentales<sup>21</sup>".* Posiciones doctrinales con los que nos encontramos conformes.

**12.-** Según lo precisado por Jescheck, en la individualización judicial de la pena, el Juez debería liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a los criterios objetivos de valoración<sup>22</sup>. La toma de decisión no obedece únicamente a razones de justificación jurídica (contexto de justificación), sino también a las llamadas razones explicativas vinculadas a las ideas, creencias y valores culturales de quien decide (contexto de descubrimiento).

**13.-** En palabras de Prado Saldarriaga, respecto a la determinación judicial de la pena señala: *"Alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer en el caso sub judice. Esto es, mediante él se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesorio que resulte aplicable"<sup>23</sup>*

**14.-** Para Demetrio Crespo, en la determinación legal de la pena se observa una dimensión legislativa y otra judicial, primero opera la fijación legal de la pena, mediante la cual el legislador establece en abstracto las sanciones correspondientes a los delitos, señalando la pena máxima y mínima en cada delito según su gravedad, de modo tal que se ofrece al Juez un espacio de juego, o marco penal. En segundo lugar se aprecia la determinación judicial de la pena, el Juez fija la pena abstracta que se considera suficiente para impedir potenciales hechos delictivos atendiendo a criterios

---

<sup>20</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRES, Ignacio y otros. *"Lecciones de Derecho Penal"*. Parte General. 2da Edición. Barcelona. Praxis, 1999, p. 381.

<sup>21</sup> ZIFFER, Patricia. *"El deber de Fundamentación de las decisiones judicial y la determinación de la pena"*. En RPCP 6/1998, P.867.

<sup>22</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich. *"Tratado de Derecho penal"*. Parte General. 4ta Edición. Granada, Comares, 1996,p. 787.

<sup>23</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *"La reforma penal en el Perú y la determinación judicial de la pena"*, en revista Derecho & Sociedad 32, Asociación Civil, p. 229

de proporcionalidad, y decide la clase y cantidad de pena todavía en abstracto que debe imponerse frente al hecho, según el grado de ejecución del delito, el título en virtud en el cual interviene el agente y las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal<sup>24</sup>.

### **Fines de la pena según el Tribunal Constitucional**

**15.-** Según el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Exp. N° 803-2003-HC/TC - Arequipa, precisó lo siguiente:

*"(...) conforme lo enunciado en reiterada jurisprudencia, este Colegiado considera que nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la función de prevención especial positiva, al consagrar el principio según el cual, el "régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"; tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados" [Fundamento 9].*

*"Este principio constitucional-penitenciario, que no por su condición de tal, carece de eficacia, comporta, por el contrario, un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones de cómo se ejecutarán las penas o, por lo que ahora importa rescatar, al establecer el cuántum de ellas y que los jueces pueden aplicar para sancionar la comisión de determinados delitos" [Fundamento 10].*

*"En tal sentido las exigencias de "reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación" como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad" [Fundamento 12].*

### **Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal**

**16.-** Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir posibilitan analizar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho); o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Mediante las circunstancias se puede apreciar, pues, si un delito es más o menos grave a parte de ello, ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

### **IMPUTACIÓN NECESARIA**

---

<sup>24</sup> DEMETRIO CRESPO, Eduardo. *"Prevención general e individualización judicial de la pena"*, Salamanca. Ediciones Universidad de Salamanca, 1999, pp. 41-44. Demetrio, añade que la decisión sobre la clase y cantidad de pena a imponer a un hecho, pasa por tres factores; el grado de ejecución del delito, el título por el que el sujeto interviene en él y, por último, la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el supuesto.

**17.-** Conforme a la Acusación fiscal, los hechos están referidos a que el 18 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, en circunstancia que la menor de iniciales G.J.M.E., de trece años de edad en el momento que ocurrieron los hechos, se encontraba a bordo del vehículo de color rojo, marca Toyota, conducido por L.R.D. [acusado], cuando se encontraba por el lugar denominado Checlla, la menor se encontraba sentada en el asiento del copiloto, L.R.D. se le acercó poniendo uno de sus brazos por detrás de su espalda, mientras que con la otra mano le bajaba su pantalón y la ropa íntima, practicándole el acto sexual.

### **Calificación jurídica**

**18.-** Este hecho fue calificado jurídicamente en el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 173º, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal [modificado por el artículo 1º de la Ley N° 30076 el 19 de agosto de 2013], que establecía:

*"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)"*

**19.-** Es así que, por la edad de la víctima al momento de los hechos, entre trece años, el bien jurídico protegido es "la indemnidad sexual", también conocida como intangibilidad sexual, que está relacionada directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo físico y síquico normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de los menores de edad. Siendo así, queda claro que la protección de los niños y de los adolescentes, radica en la especial situación en que se encuentran, etapa de formación integral.

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**20.-** Viene a esta superior instancia, la resolución N° 10 de 10 de mayo de 2017, en el extremo que impone a L.R.D., diez años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E., sentencia donde se ha considerado los fundamentos expuestos en la Sentencia Casatoria N° 335-2015- Del Santa, empero el juzgador, no ha justificado debidamente la imposición del quantum de la pena asignada según la defensa técnica de imputado; sin embargo la fiscalía ni la parte agraviada cuestionaron esos extremos fijados hasta inferior al mínimo de diez años, incluso el señor Fiscal Superior en esta instancia la encuentra correcta y ponderada; en tal sentido: el debate principal gira en torno a que: si es posible declarar fundada la apelación del condenado para rebajarla hasta los límites de cinco años que en casos similares había sido acentada así en esa época por nuestra Corte Suprema; quedando como un alegato oralizado que el imputado reciba una revocatoria de su pena inicial hasta una pena suspendida; de cuyo último extremo alternativo no ha merecido mayor debate ni desarrollo.

### **Marco de referencia jurisprudencial:**

**21.-** En el escenario de una grave crisis moral de uno de los magistrados titulares de la máxima instancia penal, el 18 de diciembre de 2018, los Magistrados Supremos de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, emitieron la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CJIP-433, en la que acordaron, entre otros, dejar sin efecto el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria número 335-2015/El Santa de uno de junio de mil dieciséis, con lo demás que contiene.

**22.-** Sentencia Plenaria última que para fines de su aplicación en el presente caso, significaría vaciar de contenido la sentencia impugnada que se basó en lo que en aquella época era de aplicación a este tipo de casos; por ello, este Sala Penal de Apelaciones considera que la última sentencia plenaria en referencia: es inaplicable al caso de autos, teniendo en cuenta su fecha de expedición -posterior a la emisión de la anterior sentencia de vista anulada-, y teniendo en cuenta además la Sentencia de Casación N° 50-2018 Lima, que estableció la inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, en síntesis bajo sustento que el carácter vinculante y asignado a determinadas decisiones sobre materias puntuales, no es suficiente para situarlas en categoría de Ley a excepción de las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por el Tribunal Constitucional; por lo que para nosotros, los acuerdos plenarios ostentan netamente una naturaleza jurisprudencial vinculante, de conformidad con el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más no poseen carácter legal, de ahí que sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva ya que en aplicación paralela, tanto el Código Procesal Penal como la Constitución exigen que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley; contexto que este Superior Tribunal considera aplicable a las Sentencias Plenarias, por cuanto las mismas si bien pueden establecer reglas de interpretación respecto a diversas materias y son susceptibles de ser calificadas como fuente de derecho jurisprudencial, sin embargo tampoco poseen rango de Ley, por lo que su aplicación no puede ser retroactiva, posibilitando así en el presente caso la aplicación de los criterios establecidos en la Sentencia Casatoria N° 335-2015 El Santa.

**23.-** El recurrente sostiene que se trata de una pena no proporcional al hecho y la responsabilidad, en tal sentido solicita se revoque el extremo de la pena y se imponga una pena justa. En tanto que el Fiscal Superior, consideró que es una pena justa y solicitó se confirme en todos sus extremos la apelada.

**24.-** Esta Sala Superior compartiendo criterio del colegiado juzgador, nos situamos ante la colisión del **Principio de Legalidad**, previsto en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado que señala: "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*", reflejado en el artículo 173°, inciso 2°, y artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal; y los **Principios de Proporcionalidad**, previsto en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución y en el artículo VIII del Código Penal que señala: "*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*" **y de resocialización del reo**, previsto en el artículo 139°, inciso 22, de la Constitución Política del Estado, así como el principio convencional de **prohibición de penas (o tratos) crueles, inhumanos o degradantes**, garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

## **SOBRE EL CONTROL DIFUSO**

**25.-** Refrendado el control difuso aplicado por los funcionarios judiciales de primera instancia, la facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la verificación de la determinación judicial de la pena para un caso concreto, constituye un poder-deber por imperativo de lo establecido en el artículo 138<sup>25</sup>, segundo párrafo de la Constitución, la que habilita el mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo 51<sup>26</sup> de nuestra norma fundamental.

**26.-** El control difuso a decir del Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 1124-2001-AA/TC - LIMA, fundamento 13, estableció:

*"Es un acto complejo en la medida en que significa preterir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, requiriéndose, para que él sea válido, la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos: a) Que en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional (artículo 3º de la Ley N.º 23506). b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".*

**27.-** Respecto a las reglas para el ejercicio del control difuso judicial, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, estableció en la Consulta Exp. N° 1618-2016 Lima Norte, en el fundamento segundo -como doctrina jurisprudencial vinculante-, reglas para el ejercicio del control difuso judicial, que este Colegiado Superior, observará en la emisión de la presente.

### **Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas [inaplicadas]**

**28.-** Es preciso indicar que tanto el artículo 173º, numeral 2 y el artículo 22º, ambos del Código Penal vigentes, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, actualmente gozan de legitimidad al haber sido emitidas conforme a ley, superando el control de producción normativa conforme al procedimiento constitucional del artículo 108º.

### **Juicio de relevancia**

**29.-** Tanto el artículo 173º, numeral 2 modificado por la Ley N° 30076 y el artículo 22º, del Código Penal, son aplicables al caso de autos, por cuanto se trata de la imputación seguida contra L.R.D., persona que a la fecha de la comisión de los hechos contaba con 20 años de edad, a quien se le acusó la comisión de delito contra la

<sup>25</sup> "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"

<sup>26</sup> "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E (13 años de edad). Y por su parte el artículo 22° referido contiene varias normas sobre responsabilidad restringidas, de las cuales se relaciona con el caso concreto, la que excluye a los agente menores de veintiún años, de la reducción de la pena cuando hubieren cometido el delito de violación de la libertad Sexual. Por lo tanto dichas normatividades se vinculan en forma directa con la determinación de la pena para el procesado L.R.D., la misma que ahora es objeto de cuestionamiento.

### **Procedimiento a la interpretación**

**30.-** En este entendido, el control difuso constituye la última ratio que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución; siendo así tenemos:

- Artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal [modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076 el 19 de agosto de 2013], que establece:

*"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, **la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)**".*

El legislador criminalizó la acción del sujeto quien mantiene acceso carnal con menores de 13 años de edad -para el caso de autos-, buscando con tal reproche, proteger el bien jurídico "indemnidad sexual", de quienes aún por la edad cronológica no alcanzaron el grado de madurez necesario a efectos de decidir con libertad respecto al inicio de su desarrollo sexual, reprimiendo así dicha conducta con pena privativa de libertad entre 30 a 35 años de prisión, la misma que se contrapone al principio constitucional de resocialización del reo previsto en el artículo 139°, inciso 22, al internar a los procesados a tan prolongados periodos en centros de reclusión, así como también al principio convencional de **prohibición de penas** (o tratos) **cruels, inhumanos o degradantes**, garantizado en el artículo 5.2 de la CADH y al **Principios de Proporcionalidad**, previsto en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución y en el artículo VIII del Código Penal.

- Artículo 22 del Código Penal [modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013], que establecía

*"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*

*Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en **delito de violación de la libertad sexual**, (...)"*

Si bien, prescribe la reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida del autor, este beneficio en el segundo párrafo queda excluido al

agente que entre otros haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual]; circunstancia que en definitiva colisiona con el derecho fundamental a la igualdad, consagrado y protegido en los artículos 1º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociendo que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad, que todos son iguales ante la ley, que tiene derecho a igual protección de ley, y protección contra todo acto de discriminación; derecho también recogido en los artículos 1º y 24º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado garantizando el trato igual entre iguales y desigual entre desiguales.

Por lo tanto, de los artículos antes expuestos, del contenido de los mismos, al colisionar con principios constitucionales, los mismos para los jueces que conocemos de este tema concreto, no admiten interpretación compatible conforme a la Carta Magna.

### **Derechos fundamentales involucrados en el caso concreto**

**31.- Principio de Legalidad**, previsto en el artículo 2º inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Estado, que textualmente nos indica que: "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*", dicho precepto se encuentra manifestado en el inciso 2 y último párrafo del Artículo 173º del Código Penal, que sanciona con la pena privativa de libertad de 30 a 35 años, al agente que comete un detrimento al bien jurídico protegido del delito en comento; mientras que por otra parte se encuentran inmersos los **Principios de Proporcionalidad**, previsto en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución y en el artículo VIII del Código Penal que señala: "*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*", al respecto la Corte Suprema de la República ha señalado lo siguiente: "*el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos [Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo], como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por mandato constitucional "Sólo están sometidos a la Constitución y a la ley" [Art. 146.1 de la Cosnt.]*"<sup>27</sup>.

**32.-** Este principio busca lograr una igualdad entre la entidad del injusto, la culpabilidad y la consecuencia jurídica aplicable, lo que incluye la prohibición del exceso, equilibrando el delito y la pena, y que será de acuerdo a la valoración que efectuó el juez del caso concreto; así también el **Principio de Resocialización del Reo**, previsto en el **artículo 139º inciso 22, de la Constitución Política del Estado**, ello está integrado por tres sub principios: *reeducación, rehabilitación y reincorporación*. En esta línea, la "*reeducación*" hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la "*reincorporación*" hace alusión a la recuperación social de la persona

---

<sup>14</sup> Casación N° 335-2015-Del Santa.

condenada a determinada pena; y, finalmente, la "rehabilitación" representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena, todo ello, muy aparte de dictar criterios más compatibles con la Ejecución Penal, guarda relación con la magnitud de las penas, pues sólo el régimen penitenciario que cuente con penas más adecuadas puede cumplir con tales presupuestos.

**33.-** Complementado lo anteriormente sustentado, nos encontramos ante el principio convencional de Prohibición de Penas [o tratos] crueles, inhumanos o degradantes, garantizado en el **artículo 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>28</sup>, cuyo contenido es el siguiente: "**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**", prohíbe tajantemente el trato cruel de toda persona sin discriminación alguna, menos aun tratándose de una persona sancionada por la comisión de un delito; norma internacional del cual nuestra nación es parte, por tanto, se ha comprometido a adoptar sus disposiciones, conforme a su artículo 2º que señala: "**los Estado partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**"

**34.-** Y, Conforme el Tribunal Constitucional –en adelante TC– ha precisado [Exp. Nº 01715-2011-PHC/TC]: "*El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad, no la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que puede no compartir, mas por el contrario no puede proscribirse su reinserción a la sociedad. En este sentido el inciso 22) del artículo 139º de la Constitución constituye un límite al legislador que, por un lado, no puede ser vaciado de contenido y, por otro, tiene incidencia en el derecho a la libertad personal, en lo relativo a la graduación del quantum de la pena, pues necesariamente debe configurarse en armonía con las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad*".

**35.-** De lo expuesto, se tiene que surgió en el presente caso conflicto entre disposiciones legales y principios constitucionales así como principios de rango convencional; por lo que éstos serán objeto de ponderación. Si bien es cierto, el legislador al establecer una pena privativa de libertad tan drástica para la protección del bien jurídico "indemnidad sexual", ha intervenido en la libertad individual del sujeto activo, criminalizando su comportamiento; sin embargo, **se debe analizar si existe en el caso concreto una sobre criminalización**, que redunde en una sobreprotección, en cuanto a la pena establecida para dicho bien jurídico, y si se respeta el test de proporcionalidad en sentido estricto, para cuyos efectos, debe realizarse el Test de Proporcionalidad, cuyos requisitos son:

- **Idoneidad:** Que consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir se trata del análisis de una relación medio-fin. En cuanto a este presupuesto, nos encontramos que la pena prevista en el *inciso 2 del Artículo 173º del Código Penal*, (no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años), resulta eficaz y eficiente para L.R.D. como autor, porque atentó a la indemnidad sexual de la menor G.J.M.E., indemnidad

---

<sup>15</sup>Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

entendida como: "la tutela del desarrollo y formación sexual del menor, pero solo de quienes tiene menos de catorce años"<sup>29</sup>; efectivamente, es un medio idóneo, para lograr la protección de la indemnidad sexual de la referida agraviada, y siendo que el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, define a la indemnidad sexual de la siguiente manera: "debe entenderse como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; habiéndose establecido que los adolescentes de catorce años de edad sí tienen esa capacidad para autodeterminarse y dirigir sus decisiones en lo relativo a su vida sexual, quedando, por ende, el Estado privado de criminalizar aquellas conductas, en las que una persona adulta mantiene relaciones voluntarias con menores cuyas edades oscilan entre catorce a dieciocho años."

- **Necesidad:** Busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación *medio-fin*, esto es, de una comparación entre medios; el optado y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin. Al respecto, la imposición exagerada de la pena privativa de libertad establecida en el margen de 30 a 35 años, al autor L.R.D. del delito de Violación Sexual de Menor de catorce años (la agraviada tenía trece años y cinco meses), *no es un medio necesario* o indispensable para lograr la protección efectiva del bien jurídicamente protegido, "indemnidad sexual", pues en relación a las condiciones personales del autor existen otras medidas alternativas, con igual eficacia, con penas privativas de libertad de menores márgenes que pueden alcanzar el mismo objetivo, en el presente caso la aplicación de esta pena, no va acorde con el *Principio de Proporcionalidad*, plasmado en el artículo 200° de la Constitución, así como en el artículo 30° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si bien es cierto la pena de privación de libertad individual del sujeto activo, resulta idónea para proteger e bien jurídico, consistente en la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad; empero, la aplicación de una pena de la magnitud establecida, no es ni necesaria ni indispensable en el presente caso para proteger dicho bien jurídico legítimamente, en consecuencia con ello no se llega a superar el sub principio de necesidad.
- **Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:** Consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: "*Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*". Como se aprecia, en la ley están presentes los dos elementos: La afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción –o realización– del otro. Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: *Cuanto mayor sea la intensidad de la intervención o afectación del derecho, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional*. Si esta relación se cumple, entonces la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización

---

<sup>16</sup> R.N. N° 1915-2013-Lima, de nueve de diciembre de 2014.

del fin constitucional, entonces la intervención en el derecho no está justificada y será inconstitucional. (STC N° 0045.2004.AI).

La idea central de la proporcionalidad es definir el ámbito de influencia de la intervención punitiva del Estado y del derecho a la igualdad de toda persona, que goza de reconocimiento constitucional, por su condición de ser humano. Estamos frente a la colisión de dos principios, que debe ser resuelta mediante una ponderación de los intereses contrapuestos, orientada a establecer cuál de los intereses, que tienen el mismo peso en abstracto, posee mayor peso en el caso concreto. Son dos valores antagónicos, pues, de un lado, se procura la aplicación estricta del principio de legalidad [proscripción de aminoración punitiva], y de otro lado, se vela por el respeto a la dignidad y libertad del imputado. Ambos principios conducen a juicios jurípicos diametralmente contradictorios. Evidentemente, conforme al tratamiento acotado, en el caso de autos, deben prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena, conteniendo un "peso" esencialmente mayor que aquél interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, tanto en su marco abstracto como en el empleo de la aplicación de una atenuante especial. La tesis adquiere relevancia bajo la consideración de un factor adicional: El respeto al principio -derecho de igualdad. El Tribunal Constitucional<sup>30</sup> ha afirmado que la igualdad detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto al principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto al derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. Asimismo, es importante la influencia de otros aspectos con la misma solvencia normativa, entre ellos, la reinserción o reincorporación social de los condenados. Justamente, la política criminal ha sido instituida como instrumento de medición para configurar medidas restrictivas a la libertad de los agentes delictivos, siempre enmarcadas en una línea de respeto por la dignidad humana. Éste es el pilar sobre el que se funda todo Estado Democrático y Social de Derecho. La delincuencia en cualquiera de sus formas genera dañosidad social. El ataque a los diversos bienes jurídicos puede contener diversos grados de intensidad, significándose que no todas las acciones punibles representan una grave afectación. En virtud de ello, en el ámbito de la ponderación de principios, la legalidad, en el caso de autos, no precede a la proporcionalidad, sino a la inversa.

**36.-** En cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto; si bien es cierto, el segundo paso del test de proporcionalidad (necesidad) no acerca cumplimiento estricto en el caso concreto, por lo que carecería de objeto analizar el

---

<sup>30</sup> STC N° 045-2004-PI/TC

tercer y último paso del mencionado test; sin embargo, es importante analizar este extremo para establecer si la pena benigna impuesta a L.R.D., de 10 años de pena privativa de libertad, sigue siendo excesiva y vulnera su libertad personal al orden de los agravios que motivan esta resolución.

**37.-** Asimismo, en esta misma línea se tiene el contenido del artículo 22° del Código Penal, que prescribe la prohibición de disminución de la pena para los sujetos activos de responsabilidad restringida que entre otros cometan delitos contra la libertad sexual; normatividad que tampoco pasa el test de proporcionalidad, por cuanto para proteger el bien jurídico "indemnidad sexual", no es necesario proscribir la aplicación de esta circunstancia atenuante que vulnera el derecho a la igualdad, por lo tanto en el caso de autos, a criterio de este Superior Colegiado, no es idónea ni necesaria para combatir este tipo de delito, que de por sí tiene una conminación de penas altas, por lo que se constituye un problema acerca de la legitimidad constitucional de las normas penales, en orden a los fines constitucionales de la pena; entonces, la exclusión de la atenuante por responsabilidad restringida en el presente caso, deviene en una medida arbitraria y no resulta idónea para alcanzar el objetivo deseado: lucha eficaz contra la criminalidad y mantener los índices delictivos en límites razonables.

**38.-** En este contexto, se aplicaría la pena conminada prevista para el delito de Violación Sexual Presunta, que de acuerdo al artículo 173°, numeral 2), del Código Penal –en su formulación vigente a la fecha de los hechos, según Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013–, sería no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; sin embargo, al haberse inaplicado dicha norma sustantiva al caso de autos (en cuanto a la pena mínima tasada), acudiremos al contenido del artículo 29° del Código Penal, que establece:

*"La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años"*

Tal cual con relativo idéntico tenor lo sostuvo el titular de la acción penal y titular de la legalidad en la audiencia de Vista.

**39.-** Por lo que corresponde a este Tribunal Superior, determinar la pena justa solicitada por el recurrente; entonces en tanto al quantum de la pena, además del margen punitivo, se tendrá en cuenta los elementos y factores estipulados en el artículo 45° del Código Penal, entre las que se encuentran, las carencias sociales, cultura y costumbres. Al respecto el sentenciado L.R.D., tiene grado de instrucción secundaria completa, ocupación: ayudante de obras civiles, así como la circunstancia de atenuación por responsabilidad restringida.

**40.-** Continuando con el análisis, es importante precisar que el "control difuso" de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual ha de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22°; primer párrafo, del Código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no sólo para algunos; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2°, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aún, cuando el

Tribunal Constitucional<sup>31</sup>, ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena.

**41.-** En aras de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis del caso materia del presente recurso, siendo los siguientes:

- **Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual:** acreditado con el Acta de Entrevista Única de 02 de junio de 2015<sup>32</sup>, practicada a la menor de iniciales, de donde se verifica datos relevantes: ¿Contra ti, quien ha abusado?, dijo: "L.R.D."; ¿Cuándo pasó eso?, dijo: "*El dieciocho de mayo del dos mil quince*"; ¿Dónde pasó eso?, dijo: "*En el pueblo de Huallanca, en el sector de la virgencita de Sheclla*"; ¿Qué pasó allí?, dijo: "*Tuve relaciones con el chico*"; (...) ¿Recuerdas la hora?, dijo: "*Más o menos a las siete de la noche*"; ¿Cómo es que tu llegas a ese lugar?, dijo: "*El chico me llama y me dice para salir, y yo salgo normal, y él me dice para tener, pero yo le digo que no... o sea él me obligó*"; ¿Cómo te obligó?, dijo: "*Que si yo le amaba tenía que demostrarle*"; (...) ¿El era algo tuyo, qué era?, dijo: "*Mi enamorado*"; (...) ¿Y cuántos años tiene él?, dijo "*Diecisiete, por ahí... no lo sé*"; (...) ¿Tú me has dicho que ese día fuiste en el auto a la virgencita de Sheclla, qué pasó ahí?, dijo: "*Tuve relaciones sexuales*"; (...) ¿Él sabía cuántos años tenía?, dijo: "*Si*"; (...) ¿Cuándo termino todo eso?, dijo: "*Las relaciones sexuales? Él me trajo a un lugarcito donde me recogió, y ahí me dejó y yo tuve que retornar a mi casa. ¿Y él te dijo algo?*, dijo: "*Él me dijo mañana te llamo, ¿Tú le dijiste algo?*, dijo: "*Ya normal le dije. ¿Por qué seguías con él. Tú me has dicho que lo hizo a la fuerza; por qué seguías con él?*, dijo: "*Porque antes de que yo esté con él, sentía algo en mi corazón por él, no quería dejarlo, no sé por qué, mi corazón me dijo no...*"; (...) ¿Sientes algo por él?, dijo: "*Si*"; ¿Qué sientes?, dijo: "*Cómo te puedo decir. Que en mi corazón siente más amor por él, que aunque me manden a otro lugar no podré olvidarle*"; ¿Tus papas te han dicho algo sobre lo que ha pasado?, dijo: "*Que ese rato por qué no pensé, yo le dije, pero papá me forzó, entonces ellos le denunciaron a él*"; (...) ¿Te decía que quiere contigo más adelante?, dijo: "*Que sí, que si yo hubiera tenido dieciocho años, que él si podría enfrentarse a mis padres y decirle sobre el permiso para andar con él, y tener más adelante, bueno...*"; (...).

Declaración que a criterio de este Colegiado Superior, cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, en tanto la misma contiene alto grado de veracidad, obedece a una declaraciones circunstancias de una menor de más de trece años de edad, la misma que a su vez se ve corroborada por medios periféricos como el Certificado Médico Legal N° 003702-EIS de 02 de junio de 2015<sup>33</sup>; delación que además no obedece a una relación basada en odio u otro sentimiento que la acredite, más por el contrario, la agraviada refiere amar al ahora sentenciado; y en tanto al

<sup>31</sup> STC N° 751-2010-PHC/TC, de fecha 15 de junio del 2010, FJ cuarto

<sup>32</sup> Véase a folios 12-22, del expediente judicial.

<sup>33</sup> Véase a folios 24, del expediente judicial.

contenido de la misma, se acredita que el acto sexual sostenido entre agraviada y acusado, no medió violencia física o amenaza, menos aun se vejó, maltrató o se dio un trato indigno a la víctima, que hubiera merecido la elevación de la antijuricidad de la conducta.

- **Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años:** En autos, obra Partida de Nacimiento de la menor de iniciales G.J. M.E. emitida por la Municipalidad Distrital de Huallanca, Provincia de Bolognesi, Región Ancash<sup>34</sup>, que data como fecha de nacimiento el 15 de diciembre de 2001, y teniendo en consideración la fecha de los actos en su perjuicio 18 de mayo de 2015, se evidencia que la menor en tal momento, contaba con tenía trece años y cinco meses de edad, por lo que se evidencia la proximidad a la edad de catorce años de la víctima, mediante siete meses para tal, es decir a efectos de poder sostener consentimiento válido para su determinación sexual.
- **Afectación psicológica mínima de la víctima:** En autos, obra Protocolo de Pericia Psicológica N° 003722-2015-PSC, practicado a la menor agraviada de iniciales G.J.M.E. de 19 de junio de 2015<sup>35</sup>, por el perito T.B.W.C., en el que concluye que a la fecha de evaluación examinada no presenta indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia; así también se tiene el Informe Psicológico N° 043-2015-Ministerio Público-UDAVIT-BOLOGNESI/PS/MECC de 07 de julio de 2015, emitido por el Psicólogo C.L.M.E., por el que concluye entre otros, que la agraviada de iniciales G.J.M.E., presenta funciones psicológicas disminuidas como atención, concentración y memoria, presenta indicadores emocionales y conductuales negativos, compatibles son situaciones de abuso sexual. Medios probatorios, de los que se extrae que dichas afectaciones son mínimas que no van a perdurar en el tiempo, máxime si dicha relación sexual ha sido consentida, siendo además que a nivel social, menciona que la agraviada tiene tendencia a la extroversión donde se relaciona adecuadamente con sus pares, por lo que existe grado de afectación mínima.
- **Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo.** Se ha acreditado en autos, que a la fecha de la comisión de los hechos, la agraviada contaba con trece años y cinco meses de edad, mientras que el procesado tenía veinte años, cinco meses y cinco días; existiendo por tanto una diferencia de siete años aproximadamente, lo que permite explicar la ausencia de una circunstancia de prevalecimiento o de abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual.

**42.-** De lo expuesto, para la imposición de la pena concreta y justa al imputado L.R.D., debe cumplirse con el principio constitucional de que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el artículo 173.2 del Código Penal, debiendo acudir a la norma general prevista en el artículo 29° del Código acotado, que establece la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Es sobre este marco general el contexto en que el Juez Penal puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso concreto; a efectos de

<sup>34</sup> Véase a folios 25, del expediente judicial.

<sup>35</sup> Véase a folios 26-28, del expediente judicial.

generar seguridad jurídica y preservar los principios constitucionales que garantizan un debido proceso.

**43.-** Y, finalmente, este Colegiado Superior, teniendo en cuenta el test de proporcionalidad desarrollado en la presente resolución, consideramos que la pena de diez años que ha impuesto el Juzgado Penal Colegiado, resulta extremadamente excesiva y absolutamente innecesaria para la protección del bien jurídico que es la indemnidad sexual, teniendo en cuenta además las circunstancias en que se produjo el delito, por lo que siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema resulta adecuado, proporcional y esencialmente igualitario la aplicación de la circunstancia atenuante de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, al agente L.R.D. quien al momento de los hechos delictivos tenía veinte años, cinco meses y cinco días; por lo que la inaplicación de la prohibición contemplada en el segundo párrafo de dicha norma estaría arreglada a la constitución, como se ha explicado y detallado líneas arriba, siendo así, debe revocarse la pena impuesta en primera instancia, esto de diez años de pena privativa de libertad a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que consideramos resulta adecuada a efectos de que el procesado internalice la conducta desplegada y se proteja el bien jurídico lesionado.

**44.-** Finalmente en otro aspecto, se cuestionó la fijación del monto de la reparación civil, al señalar el recurrente no tiene capacidad económica, por lo que también solicita se le exima del pago de costas del proceso. Sobre este punto, cabe anotar que la Corte Suprema de Justicia, precisó que "el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal" [Acuerdo Plenario número 06-2006/CJ-116, f. 07] y que su naturaleza "descansa en el daño ocasionado" [Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, f. 24]; adicionalmente precisaron que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, "sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"» [Casación número 164-2011, f. III.2]; en tal virtud, este agravio es amparado por este Tribunal Superior, por cuanto al haberse establecido la proporcionalidad sobre el fondo de la decisión, es decir en tanto a la fijación del quantum de la pena a imponerse al procesado, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando 42 de la presente, corresponde la reducción prudencial del monto de la reparación civil impuesto -teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado a la agraviada de iniciales G.J.M.E.-, considerando este Colegiado Superior el monto de mil quinientos soles, así como la exoneración de las costas impuestas, en tanto además teniendo en consideración la actual situación del sentenciado L.R.D. quien a través de documentales adjuntadas en esta superior instancia, acredita objetivamente sostener carga familiar; por lo que corresponde eximirle de las costas.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, *por mayoría*:

#### **HAN RESUELTO**

- I. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el sentenciado L.R.D., mediante escrito de 19 de mayo de 2017, contra la sentencia contenida en la resolución N° 10 de 10 de mayo de 2017.

- II. REVOCAR** la resolución N° 10 de 10 de mayo de 2017, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, en el extremo que impone a L.R.D. diez años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173°, numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E.; y, **REFORMÁNDOLA**, impusieron **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, por el delito y agravada en mención, la misma que vencerá el 22 de noviembre del 2022.
- III. REVOCAR** el extremo que fija tres mil soles por concepto de reparación civil; y, **REFORMÁNDOLA**, impusieron **MIL QUINIENTOS SOLES** por concepto reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.
- IV. REVOCAR** el extremo que impone pago costas al sentenciado L.L.R.V.; y, **REFORMÁNDOLA**, lo exoneraron del mismo.
- V. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y ofíciase.-*

**12:50 pm** Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al sentenciado presente y a su abogada, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.-

S.S.

L.S.P.J.L.

L.L

**VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR Dra. V.A.M.I.**

**Resolución Nro. 34**

Huaraz, veintitrés de enero  
del dos mil diecinueve.-

Con el debido respeto que se merecen mis colegas, discrepo con lo expuesto y fundamento mi voto como sigue:

1. Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 10, del 2017<sup>36</sup>, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, en cuya parte resolutive se falla:

**Primero** : Condenando al acusado L.R.D., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el numeral 2) del artículo 173° del Código Penal, en

---

<sup>36</sup> fojas 160/132,

agravio de la menor de iniciales G.J.M.E. a la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS efectiva, (...)

**Segundo** : Establecemos por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL SOLES, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

**Tercero** : Ordenamos que el condenado previo examen médico y psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social." con lo demás que contiene.

2. Como antecedentes del proceso, se tiene que la Sala Penal de Apelaciones de emergencia, conformada por los Jueces Superiores, M.F.M.C., N.F.M.M. y Y.L.B.H. (Directora de Debates), por unanimidad resolvieron:

- I. Declarar Infundado el recurso de apelación de folios 157/160, del presente cuaderno interpuesto por la defensa técnica del sentenciado L.R.D., en contra de la resolución número 10 (sentencia) de fecha 10 de mayo del 2017.
  - II. Confirmar la Resolución número 10 que contiene la sentencia de fecha 10 de mayo del 2017, que obra en autos de folios 100/132, en el extremo que falla: Establecemos por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia (...) disponemos la imposición de costas al sentenciado.
  - III. Revocar la misma resolución en el extremo del quantum de la pena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, Reformándola impusieron CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la misma que vencerá con fecha 22 de noviembre del 2022, ello teniendo en cuenta que fue internado al Establecimiento Penitenciario de esta ciudad con fecha 23 de noviembre del 2017 (...)
  - IV. Elévese en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en caso de no ser impugnada."
3. Siendo así, es que mediante Expediente N° 7237-2018-Ancash<sup>37</sup>, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Cortes Suprema de Justicia de la República: "Desaprobaron la sentencia contenida en la resolución número veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Cortes Superior de Justicia de Ancash", por lo que la suscrita discrepa del voto en mayoría en razón de la misma, revoca la resolución número 10 (sentencia) del 10 de mayo del 2017 emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz en el extremo que impone a L.R.D. diez años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la libertad - violación sexual de menor de edad -, previsto en el numeral 2) del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E. y reformándola impusieron cinco años de pena privativa de libertad por el delito y agraviada en mención, ya que esta decisión afecta el principio de igualdad garantizado en el artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado<sup>38</sup>, puesto que el acusado al momento de la comisión del hecho punible contaba con (20) años de edad, en consecuencia tiene la condición de agente con

---

<sup>37</sup> Folios 252 a 263.

<sup>38</sup> 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

responsabilidad restringida, siéndole aplicable el primer párrafo del artículo 22<sup>39</sup> del Código Penal, inaplicado el segundo párrafo<sup>40</sup> del referido artículo, por ser incompatible con el derecho constitucional a la igualdad, razón por la que en el voto por mayoría se revoca la sentencia apelada, en el extremo del quantum de la pena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, reformándola impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

4. Debemos tener en cuenta el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal que prescribe: "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con la siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)".
5. Siendo así vemos que la norma penal citada es expresa al señalar los años de pena privativa de libertad que se debe imponer a quien cometa este delito atendiendo a la edad del menor, pues es evidente que con dicha norma se busca sancionar de modo ejemplar al agresor sexual de una víctima menor de edad, teniendo en cuenta que la agraviada a la fecha de los hechos contaba con trece años y siete meses de edad.
6. Por lo expuesto corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida disponiendo que se emita nuevo pronunciamiento arreglado a derecho,

Por estos fundamentos mi **VOTO** es porque se declare **NULA** la Sentencia contenida en la resolución número 10, del 10 de mayo del 2017, que Falla: Condenando al acusado L.R.D., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el numeral 2) del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.J.M.E. a la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS efectiva, (...) Fija, por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL SOLES, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene. Y se emita nuevo pronunciamiento, debidamente motivado y conforme a ley.  
S.S.

V.A.M.I.

13:05 pm

IV. **FIN**: (Duración 20 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

V.A.M.I.

L.A.R.S.

L.

<sup>39</sup> **Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad.**

*Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*

<sup>40</sup> *Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.* (\*)

**ANEXO 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p>Proceso Penal Sobre Delito Contra La Libertad Sexual En La Modalidad De Violacion Sexual Contra El Menor, En El Expediente N° 00502-2017-72-0201-Jr-Pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019</p>	<p>La revisión de los resultados de la presente investigación respecto al cumplimiento de los plazos en las etapas procesales ya mencionadas, en la investigación preparatoria, la intermedia y la etapa de juzgamiento, las partes procesales y los sujetos que intervinieron en el proceso han cumplido con los plazos que advierte el código procesal penal..</p>	<p>Respecto a los autos y sentencias admitidos dentro del proceso penal, del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor, logramos evidenciar una correcta claridad en las resoluciones, se usó el lenguaje claro y sencillo tanto en los autos como en las sentencias de primera y segunda instancia, de este modo cualquier receptor de la sociedad no jurídica puede entender el mensaje de las resoluciones emitidas por el juez.</p>	<p>En el presente trabajo de investigación se cumplieron con la aplicación al debido proceso ya que en los fundamentos de consideración general presenciamos el cumplimiento del principio acusatorio, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de inviolabilidad del derecho de defensa, principio de presunción de inocencia, principio de oralidad, principio de inmediación, principio de identidad procesal, principio de unidad y concentración. Establecidos y reconocidos por el tribunal constitucional, en el código procesal penal y en la constitución política del Perú.</p>	<p>Con respecto a la revisión de los resultados del expediente en estudio se verifico que el juez admitió y valoro dictando sentencia en la resolución número 34 de fecha 23 de enero del 2019 basado en los siguientes medios de prueba tales como: Acta de entrevista única en cámara gesel, acta de denuncia verbal, certificado médico legal número 003702-ies, dictamen pericial número 043-2015- mp- UDAVID- Bolognesi oblicua- pmescc y las declaraciones de testigos; con los cuales el juez admitió y valoro dictando la sentencia y condena del imputado.</p>	<p>En los resultados de la presente investigación se presentan los hechos denunciados por la madre de la menor agraviada, cual menor fue víctima de la violación sexual por el conductor del vehículo de su padre usando el brazo con violencia para imposibilitarla la resistencia de la menor procediendo a bajarle el pantalón y su ropa íntima consumando el acto sexual con violencia y amenaza. Los hechos subsumen con el artículo número 173, actuando en plena conciencia de voluntad demostrando la culpabilidad del imputado. De tal forma que el sujeto activo resulto condenado por orden judicial como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad violación sexual contra el menor.</p>

### **ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **Caracterización del proceso sobre la Caracterización Del Proceso Penal Sobre Delito Contra La Libertad Sexual En La Modalidad De Violacion Sexual Contra El Menor, En El Expediente N° 00502-2017-72-0201-Jr-Pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019**, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, Noviembre del 2019

**FIRMA SCANEADA**

Fernandez Grisson Angel

DNI N° 47946233

# 14% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

## Filtered from the Report




- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text
- ▶ Cited Text
- ▶ Small Matches (less than 150 words)

## Exclusions

- ▶ 2 Excluded Matches

---


## Top Sources

- 14%  Internet sources
- 0%  Publications
- 13%  Submitted works (Student Papers)

---

## Integrity Flags

### 1 Integrity Flag for Review

-  **Hidden Text**  
43 suspect characters on 3 pages  
Text is altered to blend into the white background of the document.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.